

TÍTULO PRIMERO Disposiciones generales	15
CAPÍTULO I De la aplicación, objeto e interpretación de la Ley	15
Capítulo II De los conceptos y principios	17
TÍTULO SEGUNDO De los derechos de víctimas u ofendidos	21
CAPÍTULO I De los derechos en general	21
Capítulo II De la asesoría jurídica	25
CAPÍTULO III De la atención, apoyo y asistencia jurídica	28
CAPÍTULO IV De las Medidas de protección, emergencia y compensación	31
CAPÍTULO V De la reparación del daño	37
CAPÍTULO VI De los deberes de la víctima y del ofendido	37
TÍTULO TERCERO De las autoridades en materia de atención, apoyo y protección a víctimas u ofendidos	37
CAPÍTULO I Disposiciones generales	37
CAPÍTULO II Del programa de atención, apoyo y protección a víctimas u Ofendidos del Delito	42
CAPÍTULO III Del Consejo Estatal para la Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito	43
TÍTULO CUARTO Del Registro Estatal de Víctimas u Ofendidos	46



CAPÍTULO ÚNICO	46
TÍTULO QUINTO Del Fondo Estatal de Atención y Apoyo a Víctimas u Ofendidos del Delito	47
CAPÍTULO I Disposiciones generales	47
CAPÍTULO II De los apoyos económicos	49
TÍTULO SEXTO De las responsabilidades	51
CAPÍTULO UNICO	51
TRANSITORIOS	51





LEY NÚMERO 479 DE ATENCIÓN, APOYO Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO PARA EL ESTADO DE GUERRERO

ABROGADA POR EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY NÚMERO 694 DE VÍCTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 19 ALCANCE II, EL VIERNES 06 DE MARZO DE 2015.

TEXTO ORIGINAL.

Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 53 alcance V, el Viernes 04 de Julio de 2014.

LEY NÚMERO 479 DE ATENCIÓN, APOYO Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO PARA EL ESTADO DE GUERRERO.

ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 19 de junio del 2014, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito para el Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

"Que en sesión de fecha 09 de julio del presente año el Pleno de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, por lo que por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante oficio número LX/1ER/OM/DPL/01428/2013, del 09 de julio del 2013 signado por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado, se remitió la iniciativa de referencia a la Comisión Ordinaria de Justicia, para su análisis y emisión del Dictamen y proyecto de Decreto correspondiente.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracciones III y XXIV, 54, 74, 86 primer párrafo, 87, 127 párrafos primero y tercero, 132, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 286, esta Comisión Ordinaria de Justicia, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con proyecto de Decreto que recaerá a la misma, realizándose en los siguientes términos:

Que el Ejecutivo del Estado, sustenta su iniciativa en la siguiente exposición de motivos:

El Plan Estatal de Desarrollo del Gobierno del estado de Guerrero 2011-2015, establece un programa de modernización legislativa cuyo objetivo central es la actualización y creación de



CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

http://www.guerrero.gob.mx/consejeriajuridica consejeria_juridica@guerrero.gob.mx

LEY NÚMERO 479 DE ATENCIÓN, APOYO Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO PARA EL ESTADO DE GUERRERO

aquellas normas que garanticen la convivencia social y, sobre todo, den certeza jurídica a la sociedad, y puedan sus miembros realizar sus actividades con la seguridad de recibir atención y protección en su persona, bienes y derechos.

Las acciones del Estado de Guerrero, se enfocan en garantizar, proteger y ampliar los derechos humanos, que en los últimos años se han visto menoscabados por el hampa y la delincuencia común en el Estado y en las demás entidades federativas del país, con una creciente considerable en la escalada de los niveles de criminalidad. Tanto de los delitos del fuero común como del federal, principalmente los violentos, han registrado incrementos notables que desde hace más de quince años no se habían presentado en el Estado. Los homicidios, los secuestros, las lesiones, los robos o las extorsiones se han convertido en una realidad para una gran parte de la población con serias consecuencias para las víctimas y los ofendidos, así como para la sociedad guerrerense en general.

Desde 2008 la principal causa de defunción en hombres son las agresiones, esta causa de mortalidad pasó de una tasa de 11.2 a otra 16.1 en 2009. Para 2011, Guerrero se convirtió en el segundo Estado con el mayor número de ejecuciones en el país, sólo detrás de Chihuahua, y en el 2012 el puerto de Acapulco, se ubicó en la segunda ciudad más peligrosa del mundo, con un promedio de 128.00 fallecidos por cada 100 mil habitantes en consecuencia de la comisión de delitos.

Si diéramos un rostro a las cifras mencionadas, sin duda alguna hablaremos de personas y familias enteras afectadas por los delitos. Pero no sólo de delitos violentos, sino también de una serie de conductas que día a día merman el tejido social, conductas todas ellas que generan miedo, desconfianza y una sensación de impotencia frente a la violencia sufrida. Si las cifras tuvieran rostro, sería el de las víctimas y ofendidos del delito.

En dicho panorama, y su acelerada descomposición, se encuentran conexiones directas entre grupos delictivos complejos y actividades vinculadas a la delincuencia organizada por un lado, así como un espacio de criminalidad abierto y ocupado por delincuentes comunes y bandas locales que están operando en medio del desconcierto generado por el crimen organizado. La inseguridad que aqueja al Estado ha provocado una gran alarma ciudadana que reclama por mayores acciones de gobierno en medio de una profunda crisis de confianza hacia un sistema de seguridad y justicia penal anquilosado y con vicios sumamente arraigados que es preciso transformar. Parece una verdad de perogrullo que en el estado de Guerrero, como en el resto del país, atraviesa por una situación crítica en materia de Seguridad Pública y Procuración de Justicia que es, en términos generales, una crisis de la justicia penal.

Sin embargo, en la base de un estado social y democrático de derecho, la transformación del sistema de impartición de justicia hacia un modelo basado en el debido proceso, los derechos humanos y la transparencia, es una tarea prioritaria de este gobierno del Estado de Guerrero.

Como una primera respuesta, derivada de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, el estado de Guerrero está en el periodo de



LEY NÚMERO 479 DE ATENCIÓN, APOYO Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO PARA EL ESTADO DE GUERRERO

transitar su justicia penal hacia el nuevo sistema penal acusatorio adversarial, oral y público. Este nuevo esquema supone modificaciones radicales en las prácticas, los procedimientos, los métodos y las destrezas de los operadores del nuevo modelo de justicia penal. Pero también en la forma en que se articula la justicia misma, y en el centro, sin duda alguna, las víctimas.

Históricamente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de 1993, emprendió el proyecto de incrementar y delimitar con mayor claridad cuáles son los derechos que le asisten a la víctima u ofendido dentro de todo procedimiento penal, con el fin de dar un real equilibrio procesal entre la víctima u ofendido con el imputado, intensión que se reforzó con la reforma constitucional de 1994, en la que adicionó un cuarto párrafo al artículo 21 de la Carta Magna, en el cual se le otorgó un papel protagónico, al permitirles impugnar por vía jurisdiccional la no persecución de los delitos, y para el 2000 se plasmó los derechos de las víctimas y ofendidos. Esfuerzos que no fueron suficientes para garantizar y proteger los derechos humanos de las víctimas y ofendidos, pues no tenían reconocidos los derechos mínimos elementales, con lo que se incrementaba un perjuicio adicional al daño sufrido, motivo que orillo al proceso evolutivo a favor de la víctima y ofendido, en la reforma de dieciocho de junio de 2008, en donde adicionó al artículo 20, el apartado C, de la Constitución Federal, a establecer en su punto central, que la víctima y ofendido al ser parte en el proceso tiene, al igual que el Ministerio Público, el Juez, el imputado y todos los participantes en el mismo; la obligación de actuar para cumplir con los objetivos previstos en el artículo 20, apartado A, fracción I, que son: a) El esclarecimientos de los hechos, b) Proteger al inocente, c) Procurar que el culpable no quede impune y d) Que los daños causados por el delito se reparen.

Siendo que, a partir de esa reforma constitucional, la víctima o el ofendido adquirieron nuevos derechos específicos, tales como el de recibir desde la comisión del delito, atención médica y psicológica; asesoría jurídica; a que se le repare el daño causado; al resguardo de su identidad y datos personales; a solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para proteger y restituir sus derechos; y, a impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Es de advertirse que en el nuevo sistema de justicia penal ofrece a las víctimas un espacio de reivindicación: por mucho tiempo los derechos se habían relacionado con mayor énfasis alrededor del imputado, quien había tenido que soportar la carga del poder punitivo del Estado en su contra en aras de lograr un derecho penal de corte democrático, basado en el respeto a los derechos humanos de las personas. Pero un Estado omiso en la tutela de los derechos fundamentales de las víctimas, en sus más mínimas expresiones, es a su vez partícipe de los problemas: su deber y obligación está en construir los mecanismos idóneos de acceso a la justicia, oportunos y suficientes, que permitan a las víctimas, a sus familiares y a la sociedad, hallar espacios de ejercicio pleno de sus derechos, que promuevan la superación de su condición.

Con dicha reforma Constitucional al artículo 20, apartado C, se sientan las bases para una nueva aproximación no sólo a la justicia en general, sino a una justicia desde las víctimas. Por la situación que vive el Estado de Guerrero, y el país en general, se requiere una visión integral en la



LEY NÚMERO 479 DE ATENCIÓN, APOYO Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO PARA EL ESTADO DE GUERRERO

atención, apoyo y protección de los derechos de las víctimas u ofendidos, derechos que muchas veces son regateados en aras de visiones restrictivas y no de acciones afirmativas. Se requiere, en primera instancia, la plena observancia a cargo de las autoridades públicas de los estándares internacionales contenidos en las convenciones, convenios y tratados, de conformidad con el artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Federal, como una obligación fundamental, pero también de las declaraciones de principios y jurisprudencia internacionales derivado de un deber moral del Estado. Se requiere implementar un conjunto de derechos de las víctimas que sean verdaderamente protectores e incluyentes, con reconocimiento al impacto que causa la victimización por delitos no sólo en la víctima, sino también en sus familias y en su comunidad. Pero, por sobre todo, es necesario un combate frontal contra la impunidad, contra la indiferencia, contra las prácticas dilatorias de justicia, contra la corrupción y contra las dinámicas victimizantes al interior de los propios aparatos de justicia.

Es dentro del marco de la reforma integral de justicia penal que se inscribe la presente iniciativa de Ley, pero también dentro del marco de la situación de violencia y de la crisis de legitimidad de la justicia penal que aqueja al sistema de seguridad y justicia mexicano. La preocupación en el Estado de Guerrero por salvaguardar los derechos humanos de las víctimas u ofendidos no es reciente, desde la promulgación de la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito del Estado de Guerrero de 2004, en particular, se proveyó a las personas afectadas por el delito de instrumentos jurídicos que daban respuesta tanto a una forma de criminalidad como un sistema de justicia penal que enfrenta retos diferentes, y la adición del artículo 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que implica un reconocimiento más amplio de los derechos humanos en favor de la víctima y del ofendido, que vinculados con los diferentes instrumentos y acuerdos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, muy en particular el PGJ/CG/SJAVD/004/2011, así como el Acuerdo PGJ/01/2009 del Subprocurador de Control Regional y Procedimientos Penales, contribuyen a construir un cuerpo de derechos a favor de aquellos cada vez más completo.

Con la presente Ley, resultado de la más amplia revisión de las diecinueve leyes estatales vigentes en el país, además de los diversos instrumentos internacionales, se pretende dar una respuesta integral tanto a la implementación del nuevo modelo de justicia penal como a las necesidades de las personas afectadas por los delitos. En su redacción no sólo se tuvieron en cuenta los textos vigentes, incluidos los códigos penales y de procedimientos penales en el país, sino también las iniciativas que en las cámaras, tanto de diputados como de senadores, se están discutiendo a nivel federal.

Del Título Primero resaltan no sólo definiciones, tanto de «víctima» como de «ofendido», acordes con el nuevo modelo planteado en la reforma penal sino que responden también a las definiciones planteadas en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, así como los Principios Van Boven/Bassiouni, de Naciones Unidas. Denominaciones de víctima que tiene una connotación más extensa porque no sólo comprende al agraviado directo de la comisión de la conducta delictiva, sino también a otras personas como familiares o personas que tengan dependencia directa con el sujeto pasivo del delito y se vean afectadas por las consecuencias inmediatas de dicha conducta, incluidas las



LEY NÚMERO 479 DE ATENCIÓN, APOYO Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO PARA EL ESTADO DE GUERRERO

agrupaciones o a grupos vulnerables por sus características propias, del resultado de la perpetración de delitos, esto es así, en virtud de que si bien se causa daño al sujeto pasivo, es factible que también se produzca lesiones de cualquier índole a otras personas, aunado a todo ello, se destaca la víctima del abuso del poder, quien se contempla como el ofendido del sujeto activo de la conducta delictiva, provocada por el Estado, a través de sus órganos o al menos con su consentimiento o su tolerancia tácita, de ahí que la ley debe protegerlas porque también son víctimas u ofendidos, en su caso, de la conducta imputable; sin hacer a un lado, que la presente Ley, predice diferentes escenarios, los cuales también se protege al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la codificación penal como delito, ya sea si la muerte fuera el resultado del daño a la víctima o que consistiera en que el sujeto pasivo no pudiera ejercer directamente los derechos humanos consagrados en las normas generales, se consideraría a sus familiares o dependientes económicos como ofendidos. Asimismo, en éste Título Primero se incluye una serie de principios rectores para el cumplimiento de los derechos humanos de las víctimas y ofendidos, que se consideran fundamentales frente a la situación de violencia y diversidad que impera en el Estado.

El Título Segundo denominado "De los derechos de víctimas y ofendidos", contempla seis Capítulos, consistentes en: Derechos Generales; Asesoría Jurídica; de la Atención, Apoyo y Asistencia Jurídica; de la Protección; de la Reparación del Daño; y, de los Deberes de la Víctima y del Ofendido.

El Capítulo I, "De los Derechos en General", se orienta a los derechos de víctimas y ofendidos, derechos no sólo procedimentales sino muchos otros transversales que no minimizan o contravienen a la actuación de las autoridades ni los derechos de los imputados y acusados por delito. Derechos, que son enunciativos y no limitativos, los que se traducen en una esfera de igualdad y protección de éstos con el sujeto activo de la conducta delictiva en el interior del procedimiento y del proceso penal, como se instaura en el Capítulo II, "De la Asesoría Jurídica", que equilibra el conocimiento, defensa y procedencia legal del procedimiento penal, a través de la incorporación de la figura de asesor jurídico «abogado víctimal», que se asignará a las víctima u ofendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado, inclusive, de oficio y con acceso diferencial, los que actuarán de forma gratuita, atendiendo los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad y eficacia, lo que proporcionarán la asesoría, orientación, acompañamiento, representación e intervención legal en el procedimiento, coadyuvando en todo momento con el Ministerio Público, lo anterior para garantizar la debida defensa de los derechos de las víctimas o del ofendido.

Se estipula en el Capítulo III, del Título Segundo, lo referente, "De la ayuda, apoyo y asistencia jurídica", otorgados por las instituciones públicas del Estado, las instituciones privadas y los municipios, a la víctima u ofendido de forma oportuna y eficiente de acuerdo a las necesidades inmediatas o urgentes en relación con los daños originados de la comisión de la conducta tipificada como delito, atendiendo un enfoque de género, diferencial y al interés superior de la niñez, en la asistencia médica, psiquiátrica, psicológica o tanatológica, ya sea de carácter informativa, orientadora o acompañamiento, así como el apoyo implementado por los mecanismos, procedimientos, medidas, acciones y recursos de orden económico, material, social



LEY NÚMERO 479 DE ATENCIÓN, APOYO Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO PARA EL ESTADO DE GUERRERO

o fiscal, entre otros. En el diverso Capítulo IV, plasma las "Medidas de protección, emergentes y compensación", se estipula, de igual forma el derecho de la protección en el cual garantiza éste derecho que toda víctima u ofendido tiene, por parte de las autoridades en ejercicio de sus funciones, por medio de la Secretaría de Seguridad Pública o de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de igual manera, se implementan las medidas para su protección, emergentes y de compensación, las dos primeras estarán a cargo de proveer la Procuraduría General del Estado y la última del Consejo Estatal.

Título Segundo que culmina con los Capítulo V y VI, en los que establece lo concerniente "De la reparación del Daño", que estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales y el Código Penal; y, "De los Deberes de la víctima y del ofendido", destacando el conducirse con veracidad de las circunstancias relacionadas con el hecho tipificado como delito y del daño sufrido como consecuencia de este; acudir al tratamiento correspondiente que le sea asignado por la autoridad competente, salvo que renuncie a ese beneficio; y, proporcionar los datos suficientes para la correcta integración de su expediente.

En el Título Tercero, llamado "De las autoridades en materia de atención, apoyo y protección de víctimas y ofendidos", en el Capítulo I, puntualiza las obligaciones de las autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley, de los municipios y de la Fiscalía Estatal, la que tiene en específico, contar con unidades administrativas especializadas, con autonomía técnica y operativa, subordinadas jerárquicamente al Procurador, los que se denominarán "Centros de Apoyo Interdisciplinarios a las Víctimas y Ofendidos del Delito"; asimismo, en el Capítulo II, se establece el programa estatal pronunciado "Del Programa de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito", el cual elaborará y ejecutará la misma Procuraduría General del Estado, programa que contemplará, entre otros, diagnósticos de servicio; realización de investigación; acciones de vinculación de los servicios gubernamentales y no gubernamentales que se brindan, a fin de optimizar los recursos y lograr la protección integral; la estrategia de colaboración y coordinación interinstitucional: la coordinación y seguimiento a las acciones de los tres órdenes de gobierno en materia de protección, atención, sanción y erradicación de los delitos; mecanismos de enlace con las instancias similares en los municipios del Estado, las entidades federativas, el Distrito Federal y en la Federación; aspectos todos ellos, encaminados a la víctima y ofendido del delito o del abuso de poder. El Capítulo III, instituye la creación del "Consejo Estatal para la Atención, Apoyo y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito", órgano de apoyo, asesoría y consulta, integrado por el presidente del Consejo, siendo el Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, así como los miembros del mismo, titulares de las Secretarías de Salud; de Seguridad Pública y Protección Civil; de Desarrollo Social; de la Mujer; incluido los titulares del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia: y, de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos. El Consejo Estatal que contará con un Secretario Técnico, que será el titular de la Sub-Fiscalía.

También establece un mayor control de las víctimas u ofendidos, respecto de sus datos personales, del delito del que se derivan, del expediente de referencia, de los tratamientos o apoyos brindados, monto fijado de la reparación del daño, con la creación de la herramienta "Del Registro Estatal de Víctimas y Ofendidos", situado en el Título Cuarto, Capítulo Único, que será de



LEY NÚMERO 479 DE ATENCIÓN, APOYO Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO PARA EL ESTADO DE GUERRERO

uso exclusivo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, bajo la supervisión del Consejo Estatal, lo que garantiza el acceso a sus datos, únicamente por la Víctima o el Ofendido, y permitirá, a su vez, contar con cifras, mecanismos de seguimiento y evolución de su condición, así como enfocar esfuerzos en medidas más efectivas, de seguridad, atención y protección ciudadana.

El Título Quinto, en sus Capítulos I y II, relativos a la instauración "Del Fondo Estatal de Atención", y al otorgamiento del "Apoyo a Víctimas y Ofendidos del Delito", consistentes, el primero en la creación de un Fondo por el Gobierno del Estado, con el fin de contar con los recursos económicos suficientes y necesarios para otorgar los servicios, prestaciones y apoyos que se establecen en la presente Ley, regula la constitución de dicho fondo, a cargo de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, y podrá disponer de él el Consejo Estatal; y el Capítulo II, radica esencialmente en el procedimiento para otorgar los apoyos económicos, o el impedimento que se tenga para tal efecto, por medio de la respectiva determinación que estará a cargo de la Comisión de Análisis, perteneciente al Consejo Estatal.

El Título Sexto, denominado "De las sanciones", establece las consecuencias que se pueden hacer acreedores los servidores públicos, personal médico y demás prestadores de servicio público que incumplan la presente Ley, de conformidad con la Ley de Responsabilidad Administrativa e independiente de las posibles penas en materia penal o civil que pudieran ser merecedores.

De lo anterior, nos lleva a establecer que el mayor reto del Gobierno del Estado, se encuentran en recuperar la confianza y la credibilidad, tanto del sistema como de sus instancias articuladoras; en hacer valer principios y valores, así como estándares éticos; en lograr la agilidad y oportunidad debida en la implementación y efectivización de los derechos; en cambiar dinámicas y cultura institucionales a favor de las víctimas u ofendido que no las estigmatice ni criminalice por la victimización que han sufrido; en provocar un cambio de mentalidad y actitud que trascienda al ámbito de los órganos de gobierno, para transformar la cultura de la simulación de servidores no comprometidos con la atención y protección a víctimas y ofendidos, por una verdadera observancia del Estado de Derecho.

Recordando que ha sido un compromiso del Titular del Ejecutivo del Estado, plasmado en Plan Estatal de Desarrollo 2011-2015, adecuar sus marcos normativos a la reforma integral del sistema de justicia penal, compromiso que es una genuina convicción por los derechos humanos, lo que se visualiza en los diversos avances legislativos, administrativos y de política pública a favor de las víctimas y ofendidos por delito y del abuso de poder son sumamente valiosos, aunque todavía insuficientes y perfectibles. Considerando que los derechos de las víctimas y ofendidos deben estar vinculados a las autoridades que en el ámbito de sus distintas competencias deban cumplir con atribuciones específicas en este vital tema, y la situación por la que atraviesa el estado de Guerrero en materia de delincuencia y en la victimización que de ella deriva es compleja y que se requieren mayores mecanismos para darles respuesta.





El Gobierno del Estado, como miembro de los Estados Unidos Mexicanos y, por lo tanto, de la comunidad internacional, al reconocer, proteger, promover y garantizar el derecho de las víctimas y los ofendidos hace honor a su palabra respecto del sufrimiento de las víctimas, los supervivientes y sus familias, y vela por las generaciones futuras al reafirmar los principios jurídicos de responsabilidad y justicia que fundamentan nuestro Estado de Derecho.

Que en el estudio y análisis de la iniciativa presentada, los integrantes de la Comisión Dictaminadora, coincidimos que es procedente aprobar en sus términos la Iniciativa de LEY DE ATENCIÓN, APOYO Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS Y OFENDIDOS DEL DELITO PARA EL ESTADO DE GUERRERO, toda vez que la misma establece y garantiza el ejercicio de los derechos y medidas de atención, apoyo y protección a las víctimas u ofendidos afectados por una conducta tipificada como delito por la ley penal, de conformidad con lo ordenado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el estado Mexicano es parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Ley General de Víctimas y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Que no obstante lo anterior, los integrantes de la Comisión de Justicia, consideramos conveniente realizar algunas modificaciones a la iniciativa con el fin de adecuarla y armonizarla a las disposiciones normativas de la Ley General de Víctimas y al **Código Nacional de Procedimientos Penales.**

Que en esa tesitura por lo que corresponde al artículo 8, relativo a los principios rectores a observarse en el cumplimiento de la Ley, así como en la elaboración y ejecución de políticas públicas, programas, estrategias, mecanismos, acciones y procedimientos que de ella deriven, se incluyen los principios de gratuidad, de máxima protección y mínimo asistencial, contenidos en la Ley General de Víctimas, para quedar como sigue:

Artículo 8. Principios generales

Los principios rectores a observarse en el cumplimiento de la presente Ley, así como en la elaboración y ejecución de políticas públicas, programas, estrategias, mecanismos, acciones y procedimientos que de ella deriven, son los siguientes:

- I. **Gratuidad**.- Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, serán gratuitos para la víctima;
- II. **Máxima protección.** Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas;



LEY NÚMERO 479 DE ATENCIÓN, APOYO Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO PARA EL ESTADO DE GUERRERO

III. Mínimo existencial.- Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del Estado democrático y consiste en la obligación del Estado de proporcionar a la víctima y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y se asegure su subsistencia con la debida dignidad que debe ser reconocida a las personas en cada momento de su existencia:

De la IV a la XIV.....

Tratándose del artículo 9, referente a los derechos de la víctima y el ofendido se suprime el contenido de la fracción XXX y se modifica el texto de la fracción XLVI, para eliminar con la primera, la disposición que aludía al careo, el cual ya no se encuentra regulado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, recorriéndose la numeración de las fracciones subsecuentes y en la segunda, adecuar el derecho de la recepción de la prueba anticipada a los supuestos de su procedencia, contenidos en el artículo 305 del Código aludido.

Por cuanto hace al artículo 18, se agrega la disposición de que en la atención médica o psicológica que presten las instituciones públicas o privadas a la víctima u ofendido, se respetarán en todo momento sus derechos humanos. Quedando de la siguiente manera:

Artículo 18. Autoridad responsable

La atención de urgencia médica o psicológica a la víctima u ofendido se les otorgará en las instituciones estatales y municipales de salud. Igualmente lo harán los establecimientos de carácter privado, asegurando que en todo momento respetarán sus derechos humanos, debiendo en su oportunidad remitirlas a las instituciones públicas correspondientes.

En los casos en que la víctima u ofendido, haya cubierto los costos de medicamento, material médico quirúrgico, prótesis o instrumentos que requiera para su movilidad, en razón, de que la institución médica no contara con estos, el estado y municipios se los reembolsarán de manera completa e inmediata, sin perjuicio que el Fondo no cuente con la solvencia para cubrirlo, las instituciones privadas podrán reclamar como terceros con derecho a la reparación del daño, los gastos ocasionados por la prestación de las medidas de urgencias que hubiere prestado a favor de la víctima u ofendido.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General de Víctimas, se adecua el contenido de la fracción IV del artículo 19 de la iniciativa, que establece la obligatoriedad del Gobierno del Estado y de los Municipios de donde se haya cometido el hecho victimizante, de otorgar apoyo a las víctimas indirectas con los gastos funerarios que deban cubrirse por el fallecimiento de la víctima directa cuando la causa de la muerte sea homicidio, para quedar como sigue:

Artículo 19. Apoyo económico

Cuando a consecuencia del delito la víctima o el ofendido sufran la pérdida del empleo o de la manutención para la formación académica o para solventar medidas de afectación producto de la conducta tipificada como delito, la Fiscalía Estatal, a través de la Vice Fiscalía, previa solicitud por escrito a la comisión de análisis del Consejo Estatal para la Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito en los términos del Reglamento de la Ley, podrá:



LEY NÚMERO 479 DE ATENCIÓN, APOYO Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO PARA EL ESTADO DE GUERRERO

De la I a la III

IV. Recibir del Gobierno del Estado de Guerrero o de los municipios donde se haya cometido el hecho victimizante el apoyo a las víctimas indirectas con los gastos funerarios que deban cubrirse por el fallecimiento de la víctima directa cuando la causa de la muerte sea homicidio. Estos gastos incluirán los de transporte, cuando el fallecimiento se haya producido en un lugar distinto al de su lugar de origen o cuando sus familiares decidan inhumar su cuerpo en otro lugar. Por ningún motivo se prohibirá a las víctimas ver los restos de sus familiares, si es su deseo hacerlo. Si los familiares de las víctimas deben desplazarse del lugar en el que se encuentran hacia otro lugar para los trámites de reconocimiento, se deberán cubrir también sus gastos. El pago de los apoyos económicos aquí mencionados, se gestionará conforme lo establezcan las normas reglamentarias aplicables.

De la	V a la	VI	

Relativo a las medidas de protección se excluye de éstas a las medidas cautelares, contenidas en la fracción II del artículo 22 de la iniciativa, toda vez que su objeto y alcance es diverso y se incrementa en el artículo 23 el número de las medidas de emergencia, adecuándolo al catálogo contenido en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedando de la siguiente manera:

Artículo 22. Medidas de protección

La víctima o el ofendido que haya sufrido un daño grave producto de la comisión de un delito o cuando exista razones fundadas para pensar que éstos derechos están en riesgo, tendrán derecho a solicitar ante la Fiscalía Estatal cualquiera de las siguientes medidas para su protección, tendentes a evitar actos de intimidación y represalia dirigidas tanto a la víctima, el ofendido o sus familiares:

- I. Medidas de emergencia. Las órdenes de protección de emergencia tendrán una temporalidad no mayor a cinco días naturales y deberán expedirse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud hecha por la víctima u ofendido, de oficio cuando las circunstancias de la comisión del delito las hagan evidentemente necesarias;
- II. Las demás que determine la Fiscalía Estatal o el Juez competente, de acuerdo con las disposiciones normativas aplicables, con base en las circunstancias expuestas por la víctima o el ofendido.

En el supuesto que la víctima sea por el abuso de poder, las autoridades Estatales o Municipales que contribuyan o que pongan en riesgo la seguridad del afectado o su familia, ya sea a través de intimidación, represalias, amenazas directas o cuando existan datos suficientes que la víctima podría ser nuevamente afectada por la colisión de dichas autoridades con los responsables de la comisión del delito o con un tercero implicado que amenace o dañe la integridad física o moral de ella, será sancionado administrativa, civil o penal de conformidad con las leyes aplicables.



LEY NÚMERO 479 DE ATENCIÓN, APOYO Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO PARA EL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 23. Medidas de emergencia

Estas medidas estarán a cargo de la Fiscalía Estatal e incluirán entre otras:

La Fiscalía Estatal, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:

- I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;
- II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;
 - III. Separación inmediata del domicilio;
- IV. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;
- V. Prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;
 - VI. Asignación de elementos de seguridad para el cuidado de su integridad física;
- VII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;
- VIII. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes;
- IX. Reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, y
 - X Las que determine el Reglamento de la presente Ley.

También incluirán la entrega de apoyo financiero para facilitar el traslado de la víctima, el ofendido y los familiares al lugar determinado por la víctima o el ofendido; para mejorar las condiciones de seguridad de la vivienda de la víctima u ofendido; y para garantizar el uso de transporte público para los traslados de la víctima a sus tratamientos o durante la participación en procedimientos penales o de otra índole.

Es de tomarse en consideración que el texto del nuevo cuerpo jurídico fue sometido a la revisión y análisis de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, quien hizo una serie de consideraciones que abarcan los artículos: 1; 3; 8; 9 fracciones XXX y XLVI; 18; 19 fracción IV; 22 y 23, además de que se sugirió cambiar el termino presunto



LEY NÚMERO 479 DE ATENCIÓN, APOYO Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO PARA EL ESTADO DE GUERRERO

delincuente por el de imputado, a fin de guardar alineación con el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Dichas observaciones fueron tomadas en cuenta y se hicieron las adecuaciones sugeridas, con lo que se adaptó la redacción a los nuevos ordenamientos jurídicos que a nivel nacional se han implementado.

La conclusión a la que llegó la SETEC fue en los términos siguientes:

El proyecto de Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos del delito para el Estado de Guerrero, se encuentra alienada al sistema, sin embargo se sugiere realizar los cambios señalados para su debida alineación a la Ley General de Víctimas u ofendidos, al Código Nacional de Procedimientos Penales; donde además se definen en forma separada los conceptos de víctima y ofendido como entes con diferentes características, lo que motivo que el mismo nombre de la ley fuera cambiado.

Finalmente se modifican los conceptos de presunto delincuente por imputado y Procuraduría o Procurador General de Justicia del Estado por Fiscal General del Estado para hacerlos acordes por cuanto al primero a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales y a la Constitución Política del Estado de Guerrero, por cuanto hace al segundo reformándose los artículos correspondientes."

Que en sesiones de fecha 19 y 24 de junio del 2014, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Ley, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito para el Estado de Guerrero. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide la siguiente:





LEY NÚMERO 479 DE ATENCIÓN, APOYO Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO PARA EL ESTADO DE GUERRERO.

TÍTULO PRIMERO Disposiciones generales

CAPÍTULO I De la aplicación, objeto e interpretación de la Ley

Artículo 1. Ámbito de aplicación

Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Guerrero, y obligan, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las autoridades, dependencias o instancias públicas con atribuciones para la atención, la protección o el apoyo a víctimas y ofendidos por conductas tipificadas como delitos, así como a instituciones privadas con objeto semejante y con las que aquéllas tenga convenio formalizados, en términos de lo ordenado por los artículos 1o, párrafo tercero, 17 y 20 apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales de los que el estado Mexicano es parte, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y otras leyes aplicables para la atención y protección de víctimas u ofendidos de hechos que la ley señale como delitos.

Artículo 2. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer y garantizar el ejercicio de los derechos y medidas de atención, apoyo y protección a víctimas u ofendidos afectados por una conducta tipificada como delito por la ley penal aplicable de conformidad con lo ordenado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales de los que el estado Mexicano es parte, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y otras leyes aplicables para la atención y protección de víctimas u ofendidos de hechos que la ley señale como delitos.

Asimismo, establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con la víctima u ofendido, los cuales serán sancionados por el incumplimiento por acción u omisión de cualquiera de sus obligaciones.

Artículo 3. Glosario

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Ley. La Ley de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito para el Estado de Guerrero;
 - II. Centros de Apoyo. Los Centros de Apoyo Interdisciplinario a Víctimas u Ofendidos del Delito;
 - III. Código Penal. El Código Penal del Estado de Guerrero;
 - IV. Código de Procedimientos Penales. El Código Nacional de Procedimientos Penales;



LEY NÚMERO 479 DE ATENCIÓN, APOYO Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO PARA EL ESTADO DE GUERRERO

- V. **Consejo Estatal.** El Consejo Estatal para la Atención, Apoyo y Protección a las Víctimas u Ofendidos;
 - VI. Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - VII. Constitución Estatal: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero;
- VIII. **Daño.** Las lesiones físicas o mentales; perjuicios, pérdidas financieras o económicas; sufrimiento emocional, trauma o el menoscabo de los derechos humanos de las víctimas u ofendidos, como consecuencia de conductas tipificadas como delitos;
 - IX. **Estado:** El Estado Libre y Soberano de Guerrero;
- X. **Fondo:** El Fondo Estatal de Atención, Apoyo y Protección a las Víctimas u Ofendidos del Delito;
 - XI. Fiscalía Estatal: La Fiscalía General del Estado de Guerrero;
 - XII. Programa: El Programa de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito;
 - XIII. Secretaría de Seguridad: La Secretaría de Seguridad Pública;
 - XIV. Secretaría de Salud: La Secretaría de Salud del Estado;
- XV. Vice Fiscalía: La Vice Fiscalía Jurídica y de Atención a Víctimas del Delito de la Fiscalía Estatal;
 - XVI. Comisión: La Comisión de Derechos Humanos;
 - XVII. Delito: El Acto u omisión que sancionan las leyes penales;
 - XVIII. Secretaría General: La Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero;
- XIX. **Violación de derechos humanos**: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal o en los Tratados Internacionales o en la Constitución Estatal;
 - XX. Poder Judicial: El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, y
- XXI. **Tratados Internacionales:** Los Tratados Internacionales de los que el estado Mexicano es parte.

Artículo 4. Interpretación

Los derechos de las víctimas u ofendidos que prevé la presente Ley, son de carácter enunciativo y no limitativos, los que deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y otras leyes aplicables para la atención y protección de víctimas u ofendidos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

En caso de duda o incompatibilidad entre las disposiciones de esta Ley, y de otra normatividad que tenga por objeto la atención, el apoyo y la protección de la víctima o del ofendido, deberá aplicarse la más favorable a la víctima u ofendido del delito o del abuso de autoridad.

Capítulo II De los conceptos y principios

Artículo 5. Concepto de víctima

GOBIERNO DEL ESTADO
CONSEJERIA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO

Se considerará víctima del delito:

- I. Al que directamente haya sufrido un daño en su integridad física, mental, emocional, en su patrimonio o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito, incluida la que proscribe en favor del abuso de poder;
- II. A los familiares o personas físicas que tengan dependencia directa con el ofendido del delito y se vean afectadas por las consecuencias inmediatas de dicha conducta;
- III. A las agrupaciones, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que su objeto se vincule directamente con esos intereses;
- IV. A las comunidades indígenas, en los hechos punibles que impliquen discriminación o genocidio respecto de sus miembros o generen regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica o alienación cultural, y
- V. Las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

Se considerarán víctimas del abuso de poder:

A las personas físicas a que se refieren las fracciones anteriores, con la característica de que el sujeto activo de la conducta delictiva es el órgano del Estado o al menos con su consentimiento o su tolerancia tácita.

Artículo 6. Concepto de ofendido

Se entiende por ofendido al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito. En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que la víctima o el ofendido directo no pudiera ejercer personalmente los derechos que esta Ley le otorga, se considerarán como ofendidos a los familiares de aquél, en el siguiente orden de prelación:



LEY NÚMERO 479 DE ATENCIÓN, APOYO Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO PARA EL ESTADO DE GUERRERO

- I. Al cónyuge;
- II. A la concubina o al concubinario;
- III. A los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado y en la colateral por consanguinidad hasta el segundo grado, inclusive; o
 - IV. A los dependientes económicos.

Artículo 7. Calidad de víctima u ofendido

La calidad de víctima o de ofendido se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al sujeto responsable de la conducta tipificada como delito y de la existencia de cualquier relación laboral, afectiva, de parentesco o que implique subordinación jerárquica entre aquéllos y el imputado. El ofendido o la víctima gozarán sin distinción alguna, de las mismas garantías, derechos, apoyo, protección, asistencia y atención que la presente Ley señale.

El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades:

- I. El juzgador penal, mediante sentencia ejecutoriada;
- II. El juzgador penal o de paz que tiene conocimiento de la causa;
- III. El juzgado de extinción de dominio;
- IV. Los órganos jurisdiccionales internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia, y
 - V. El Consejo Estatal, que podrá tomar en consideración las determinaciones de:
 - a) El Ministerio Público;
- b) La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter;
 - c) Los organismos públicos de protección de los derechos humanos, o
- d) Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia.

El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los recursos del Fondo y a la reparación integral de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento.



LEY NÚMERO 479 DE ATENCIÓN, APOYO Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO PARA EL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 8. Principios generales

Los principios rectores a observarse en el cumplimiento de la presente Ley, así como en la elaboración y ejecución de políticas públicas, programas, estrategias, mecanismos, acciones y procedimientos que de ella deriven, son los siguientes:

- I. **Gratuidad.-** Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, serán gratuitos para la víctima;
- II. **Máxima protección.** Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas;

- III. **Mínimo existencial.-** Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del Estado democrático y consiste en la obligación del Estado de proporcionar a la víctima y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y se asegure su subsistencia con la debida dignidad que debe ser reconocida a las personas en cada momento de su existencia;
 - IV. Respeto. Consiste en la atención irrestricta a los derechos humanos;
- V. **Dignidad humana.** Las víctimas u ofendidos deberán ser tratados con dignidad, consideración y respeto a su autonomía; participarán en las medidas que les afecten, para lo cual contarán con información, asesoría y acompañamiento necesario, y no serán objeto de violencia o actos arbitrarios por parte de las instancias competentes;
- VI. **Buena fe.** Toda autoridad está obligada a presumir la buena fe de las víctimas y ofendidos y la veracidad con la que se conducen cuando aleguen haber sufrido un daño producto de la comisión de un hecho delictivo. La víctima u ofendido podrá acreditar el daño sufrido por cualquier medio legalmente aceptado. Los servidores públicos que por motivo de sus atribuciones intervengan para garantizar el ejercicio de los derechos de las víctimas u ofendidos, no deberán de criminalizarles o responsabilizarles por el daño, lesión o peligro de que fueron objeto, y deberán brindar los servicios de atención, apoyo y protección desde el momento en que lo requieran;
- VII. Integralidad y complementariedad. Con la finalidad de alcanzar la integralidad que requieren la atención, el apoyo, la protección y la reparación a víctimas u ofendidos, los derechos a que se refiere la presente Ley son complementarios y en ningún caso excluyen los contemplados en otras legislaciones aplicables. Los mecanismos, medidas y procedimientos se desarrollarán e instrumentarán de manera armónica, eficaz y eficiente, con base en enfoque multidisciplinario acorde a las necesidades específicas de víctimas u ofendido. Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como





las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación;

- VIII. **Debida diligencia.** Las autoridades eliminarán requisitos o procedimientos que agraven, obstaculicen o impidan el ejercicio de derechos de víctimas u ofendidos, debiendo realizar sus actuaciones en tiempos razonables y acordes a las necesidades de éstos y en el marco de las leyes aplicables, para lograr la atención, asistencia, apoyo y protección de la víctima u ofendido;
- IX. **No discriminación**. Los derechos contemplados en la presente Ley serán reconocidos sin distinción alguna por cuestiones de origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, estado civil o de cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los mismos y la igualdad de acceso a su pleno ejercicio por parte de víctimas u ofendidos;
- X. Enfoque diferencial. Se reconoce la existencia de grupos de víctimas u ofendidos en situación de especial vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, discapacidad o cualquier otra semejante, así como en función de la disponibilidad para acceder a medios de ayuda y asistencia, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas. Las autoridades adoptarán medidas que respondan a dichos grados de vulnerabilidad y particularidades, reconociendo que ciertos daños requieren de tratamiento especializado. El interés superior de la niñez será tomado en cuenta para prestar asistencia a niñas, niños y adolescentes víctimas u ofendidos y, por tanto, deberá proporcionárseles especial atención, apoyo y protección. De la misma manera, el enfoque de género será eje conductor de los servicios regulados por esta Ley;
- XI. **Publicidad.** Todos los programas, acciones, mecanismos y procedimientos contemplados por la Ley deberán ser públicos siempre que no vulneren sus derechos o garantías de protección de la víctima u ofendido, debiendo observar los límites fijados por las disposiciones, relativas, entre otros, a la reserva de la carpeta de investigación y del proceso penal, así como a la confidencialidad de los datos personales. Se instrumentarán, medios de publicidad eficaces, accesibles y gratuitos a fin de brindar información y orientación acerca de los derechos, mecanismos, recursos, procedimientos y acciones contemplados en la Ley y que asisten a víctimas u ofendidos;
- XII. Transparencia y rendición de cuentas. Los mecanismos, recursos, procedimientos y el uso de recursos que regula la presente Ley se guiarán por el principio de transparencia y acceso a la información, garantizando la confidencialidad de la información suministrada por víctimas u ofendidos, con las excepciones que establezcan las leyes. La confidencialidad de los datos podrá ser objeto de renuncia en los términos de esta Ley y de las especiales en la materia. Las autoridades respectivas instrumentarán mecanismos de rendición de cuentas, de monitoreo y de evaluación de políticas, servicios y recursos que ejerzan para instrumentar los derechos y medidas contemplados en la presente Ley;
- XIII. **Trato preferente.** Las autoridades con atribuciones específicas sobre los derechos de víctimas y ofendidos tienen la obligación de garantizarles un trato digno y preferente con base en las necesidades específicas de las víctimas y ofendidos; y,





XIV. Los demás principios generales. Que deban observarse en el cumplimiento de la presente Ley, que estén contenidos en las normas generales, en aplicación a la materia.

TÍTULO SEGUNDO De los derechos de víctimas u ofendidos

CAPÍTULO I De los derechos en general

Artículo 9. Derechos de la víctima o el ofendido

Desde el momento en que se realice la presunta conducta tipificada como delito o el hecho violento de afectación, dentro del marco del procedimiento penal respectivo o fuera de éste, y sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos legales, la víctima y el ofendido tendrán los siguientes derechos:

- I. A ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales de los que el estado Mexicano es parte, la Constitución del Estado, de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia;
- II. A recibir la atención médica, psicológica, asistencia social y jurídica, con el debido respeto a su dignidad humana y derechos humanos;
- III. A ser reparadas por el Estado de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;
- IV. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de la violación a los derechos humanos, y a su reparación;
- V. A la igualdad ante la ley y a recibir un trato sin discriminación, a fin de evitar que se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;
- VI. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de los procedimientos y recursos establecidos en la Ley y demás disposiciones aplicables;
- VII. A contar con información clara, precisa, accesible y gratuita sobre los servicios que en su beneficio existan, así como sobre los mecanismos o procedimientos de acceso a los mismos, a las medidas y autoridades responsables para hacerlos efectivos en los términos que establece la Ley;
- VIII. A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido la presunta conducta tipificada como delito, con un familiar, persona de su confianza o su asesor jurídico, para informales sobre su situación y ubicación;



LEY NÚMERO 479 DE ATENCIÓN, APOYO Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO PARA EL ESTADO DE GUERRERO

- IX. A la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como a la protección de la información referida a su vida privada o datos personales, por lo que no podrá ser objeto de la divulgación de sus datos personales, transmisión simultánea o grabación ni de fijación de imágenes de su rostro por los medios de comunicación, o presentado ante la comunidad sin su previo consentimiento;
- X. Al resguardo de su identidad y demás datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad, cuando se trate de delitos de violación, contra la evolución o desarrollo de la personalidad, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;
 - XI. A que la policía le proporcione protección y auxilio inmediato;
- XII. Acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;
- XIII. A la calidad de sujeto procesal y parte en el procedimiento, con todos sus efectos consecuentes;
- XIV. A ser informado del desarrollo del procedimiento penal y administrativos en los que tenga un interés como interviniente;
- XV. A contar con un asesor jurídico de su preferencia, que sea licenciado en Derecho, en cualquier etapa del procedimiento, para que intervenga en el desarrollo del proceso, en la aportación de pruebas y en la interposición de medios de defensa, y en el caso de que no pueda designar a uno particular, se le designará de forma gratuita de oficio, el cual deberá reunir los requisitos previstos en la presente Ley;
 - XVI. Adherirse a la acusación formulada por el ministerio público;
- XVII. A que el ministerio público realice las acciones necesarias para garantizar su seguridad y proporcionarle auxilio, cuando exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal;
 - XVIII. A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- XIX. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia o querella hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español. En caso de que padezca alguna discapacidad que le impida oír o hablar, podrá recibir asistencia en materia de estenografía proyectada a través de cualquier otro medio que permita una adecuada asistencia;
- XX. Derecho a que su consulado sea inmediatamente notificado conforme a las normas internacionales que protegen el derecho a la asistencia consular, cuando se trate de víctimas u ofendidos extranjeros;



LEY NÚMERO 479 DE ATENCIÓN, APOYO Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO PARA EL ESTADO DE GUERRERO

- XXI. Derecho a la reunificación familiar cuando por razón del delito su núcleo familiar se haya dividido;
- XXII. Derecho a trabajar de forma colectiva con otras víctimas u ofendidos para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad;
- XXIII. A contar con todas las facilidades para identificar al imputado, sin poner en riesgo su integridad física o psicológica. Así mismo, a efectuar la diligencia de identificación del indiciado, en un lugar en donde no pueda ser visto por éste, si así lo solicita;
- XXIV. Derecho a obtener en forma oportuna, rápida y efectiva todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, entre éstos, los documentos de identificación y las visas;
 - XXV. A constituirse como acusador coadyuvante;
- XXVI. A intervenir en todo el procedimiento e interponer los medios de impugnación que procedan contra las resoluciones que afecten sus derechos;
- XXVII. A solicitar al Ministerio Público, desde la etapa de investigación, el desahogo de todas aquellas diligencias que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, siempre que sean pertinentes. En caso de negativa por parte del ministerio público, podrá inconformarse ante el Fiscal General del Estado;
- XXVIII. A recibir y ser canalizado, cuando así lo necesite o lo solicite, a instituciones que le proporcionen atención médica, psicológica y protección especial de su integridad física y psicológica, en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita, efectiva y con independencia del lugar en donde se encuentren. En caso de delitos que atenten contra la libertad sexual o contra la evolución o desarrollo de la personalidad, a recibir esta atención por persona del sexo que elija;
- XXIX. A ser efectivamente escuchados por la autoridad respectiva en cualquier audiencia, diligencia o actuación durante las diferentes etapas del procedimiento en que sea partícipe y antes de que la autoridad se pronuncie;
- XXX. A solicitar que el imputado sea separado de su domicilio como una medida cautelar, cuando conviva con la víctima u ofendido, con independencia de la naturaleza del delito. Esta solicitud deberá ser canalizada por el Ministerio Público ante la autoridad judicial fundando y motivando las razones que la justifican;
- XXXI. A solicitar, en cualquier etapa del procedimiento, se dicten medidas cautelares y providencias precautorias para la protección y restitución de sus derechos, de su persona, su familia, sus bienes o posesiones, contra cualquier acto de intimidación, represalia o daño posible; a solicitar la revisión de dichas medidas cautelares o providencias necesarias; y a que se considere su protección





como uno de los factores para la imposición de la medida cautelar de la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizarla;

- XXXII. A solicitar el trasla-do de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibi-lidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dis-pensa, por sí o por un tercero, con anticipación;
- XXXIII. A impugnar, en los términos del Código de Procedimientos Penales y las demás disposiciones legales aplicables, las omisiones, abandono o negligencia en la función investigadora del delito por parte del Ministerio Público;
- XXXIV. Derecho a la notificación de las resoluciones que se dicten en el Sistema relativas a las solicitudes de ingreso y de medidas de ayuda, de asistencia y reparación integral;
- XXXV. A solicitar al juez que ordene, como medida provisional, la restitución de sus bienes, objetos, instrumentos o productos del delito, la reposición o restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que haya suficientes elementos para decidirlo;
- XXXVI. A la reparación del daño causado por el delito, pudiendo solicitarlo directamente al juez, sin perjuicio de que el Ministerio público o su asesor jurídico lo solicite. El pago de la reparación del daño deberá ser considerado por el Ministerio Público o el juez, según corresponda, como presupuesto para la procedencia del criterio de oportunidad, de los acuerdos reparatorios o de la suspensión condicional del proceso;
- XXXVII. A ser notificado y escuchado cuando el Ministerio Público renuncie a un plazo o consienta en su abreviación;
- XXXVIII. A impugnar ante el Fiscal General del Estado y, en su caso, ante el juez, las determinaciones del Ministerio Público sobre abstención de investigar, el archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal o sobre criterios de oportunidad;
- XXXIX. A ser notificado personalmente del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que pongan al proceso;
- XL. A presentar acción penal particular conforme a las formalidades previstas en el Código de Procedimientos Penales;
 - XLI. A solicitar la reapertura del procedimiento cuando se haya decretado su suspensión;
- XLII. Acceder a los registros durante el procedimiento y a obtener copia, inclusive gratuita, de los mismos para informarse sobre su estado y avance, por lo que hace a las actuaciones relacionadas con su interés jurídico, salvo la información que ponga en riesgo la investigación o la identidad de personas protegidas;



LEY NÚMERO 479 DE ATENCIÓN, APOYO Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO PARA EL ESTADO DE GUERRERO

- XLIII. A oponerse fundadamente al procedimiento abreviado;
- XLIV. A ser informado del significado y consecuencias jurídicas del otorgamiento del perdón en los delitos de querella;
- XLV. A que se reciba como prueba anticipada, las declaraciones de víctimas de delitos o de víctimas de abuso de poder, que atente con la evolución o desarrollo de la personalidad o la libertad sexual, o bien que el delito sea cometido con cualquier tipo de violencia y la víctima, ofendido o testigo, sea menor de dieciocho años de edad en los términos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XLVI. A ser notificado de la solicitud de beneficios y sustituciones penales que hayan sido solicitados por el sentenciado de su causa, a efecto de manifestar lo que a su derecho convenga o a participar de la justicia restaurativa;
- XLVII. A impugnar las resoluciones judiciales en los términos que señale la legislación respectiva;
- XLVIII. A ser informado inmediatamente de la liberación, por cualquier modalidad, o de la fuga del imputado, acusado o sentenciado;
- XLIX. A ser beneficiario de acciones afirmativas y programas sociales que el Estado establezca para víctimas u ofendidos;
- L. A participar en la formulación, la implementación, seguimiento y evaluación de la política pública de prevención, atención, apoyo, protección y reparación, que tendrán enfoque de género, diferencial, especializado y multidisciplinario, y
- LI. Los demás señalados por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales, Constitución del Estado, la presente Ley y cualquier otra disposición aplicable en la materia o legislación especial.

En los delitos en los cuales las personas menores de dieciocho años sean víctimas u ofendidos, el juez o el Ministerio Público tendrán en cuenta, además, los principios del interés superior de la niñez, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, en los Instrumentos Internacionales ratificados por el estado Mexicano, en el Código de Procedimientos Penales, en el Código Penal, en las disposiciones especiales en la materia y en esta Ley.

Capítulo II De la asesoría jurídica

Artículo 10. Asesoría jurídica

Con independencia de las acciones del Ministerio Público, la víctima u ofendido contará invariablemente con la asesoría jurídica necesaria. El asesor jurídico podrá ser designado en cualquier



LEY NÚMERO 479 DE ATENCIÓN, APOYO Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO PARA EL ESTADO DE GUERRERO

etapa del procedimiento y orientará, asesorará e intervendrá legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido en los términos de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

En el caso de que la víctima u ofendido no pudieran designar un asesor jurídico particular, tiene derecho a la asesoría jurídica de oficio en los términos del artículo 9, fracción XV de la presente Ley.

Con independencia del nombramiento del asesor jurídico, la víctima u ofendido podrán actuar por sí, en cualquier etapa del procedimiento.

Artículo 11. Asesoría jurídica estatal

Los servicios de asesoría jurídica que se otorguen a las víctimas u ofendidos por la Fiscalía Estatal, a través de los asesores jurídicos que para ese efecto se designen, serán gratuitos.

Para constituirse como asesor jurídico de las víctimas u ofendidos se requiere ser licenciado en derecho con cédula profesional que acredite su profesión, así como acreditar los requisitos que para tal efecto se fijen en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 12. Asesoría desde el Ministerio Público

Sin revocar la obligación invariable del derecho a la asesoría jurídica mediante un asesor, las agencias del Ministerio Público, atendiendo a los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad y eficacia, coadyuvarán en la prestación de los servicios referidos desde el momento de la comisión del delito.

Artículo 13. Derechos y obligaciones del asesor jurídico

Son obligaciones de los asesores jurídicos de las víctimas u ofendidos:

- I. Proporcionar la orientación, asesoría o representación legal en forma personal y directa;
- II. Acompañar a la víctima u ofendido a las comparecencias ante el Ministerio Público;
- III. Intervenir en las audiencias y exponer los argumentos en nombre de su representado;
- IV. Realizar los procedimientos necesarios para que se observe el respeto a derechos de las víctimas u ofendidos;
- V. Vigilar que el ejercicio de los derechos en el procedimiento se realicen dentro de los plazos que se establezcan o conforme a las condiciones que se impongan;
- VI. Recibir las notificaciones que se hagan a la víctima u ofendido con independencia de que también se realicen directamente a estos últimos;
- VII. Solicitar al Ministerio Público todas aquellas diligencias que considerare pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos, o bien, reiterar dicha solicitud;



LEY NÚMERO 479 DE ATENCIÓN, APOYO Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO PARA EL ESTADO DE GUERRERO

- VIII. Acceder a los registros de la investigación, así como a todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y a los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados;
- IX. Impulsar la actividad procesal, ejercitar todas las acciones y elementos probatorios necesarios:
- X. Hacer valer recursos o incidentes, así como oponer las defensas procedentes y realizar cuanto trámite resulte necesario para la procedencia de las reclamaciones de su representado;
- XI. Interponer medios de impugnación que procedan contra las resoluciones que afecten los derechos de la víctima u ofendido, incluidos los de carácter administrativo ante autoridad diferente a la judicial o de procuración de justicia;
- XII. Bajo su más estricta responsabilidad, formar una bitácora de control y seguimiento de los asuntos en que tenga la representación de la víctima o del ofendido, y
- XIII. Las demás propias de la representación que ostente y las que se deriven de otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 14. Acceso diferencial

El servicio de asesoría jurídica proporcionada por la Fiscalía Estatal se prestará a toda persona que lo solicite, en condición de víctima u ofendido, y preferentemente a los que:

- I. Carezcan de recursos económicos:
- II. Presenten una discapacidad;
- III. Estén desempleados;
- IV. Sean jubilados o pensionados, así como a sus cónyuges y a sus hijos menores de edad;
- V. Los menores de dieciocho años de edad, a las niñas y niños;
- VI. Los mayores de sesenta años;
- VII. A las víctimas u ofendidos de delitos sexuales;
- VIII. Se desempeñen como subempleados o trabajadores eventuales;
- IX. Pertenezcan a grupos étnicos, y
- X. Por condición social, jerárquica, familiar o económica, se encuentren en estado de vulnerabilidad.





CAPÍTULO III De la atención, apoyo y asistencia jurídica

Artículo 15. Atención, apoyo y asistencia

La víctima y el ofendido recibirán ayuda oportuna y eficiente de acuerdo a las necesidades inmediatas o urgentes que estén relacionadas con la comisión de la conducta tipificada como delito. Las medidas de ayuda se brindarán garantizando siempre un enfoque de género, diferencial y considerando el interés superior de la niñez.

Se entiende por atención a la acción de prestar socorro, asistencia o ayuda médica, psiquiátrica, psicológica, tanatología o de carácter de orientación, informativa o acompañamiento a la víctima o al ofendido, a fin de facilitar su participación en cualquiera de las etapas del procedimiento penal, a través del personal especializado para ello.

Se entiende por apoyo al conjunto de mecanismos, procedimientos, programas, medidas, acciones y recursos de orden económico, material, social o fiscal, entre otros, a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, orientados a brindarles condiciones para el ejercicio de los derechos contemplados en la Ley. Comprende, así mismo, los servicios victimológicos especializados encaminados a brindar a las víctimas u ofendidos tratamiento profesional para la recuperación física y mental.

En todos los servicios contemplados por esta Ley deberá asegurarse, particularmente, el acceso a mujeres, las y los niños y adolescentes en casos de violencia de género, entendida en los términos de la ley respectiva, así como de la población indígena o que no comprenda el idioma español.

Artículo 16. Medidas de atención, apoyo y asistencia

Las medidas de atención y los apoyos o servicios otorgados por las instituciones públicas del Estado y los municipios a las víctimas u ofendidos de conductas tipificadas como delitos, serán gratuitos y no sustituyen ni reemplazan a la reparación del daño, así como tampoco podrán ser gastos descontables de la indemnización a que tienen derecho la víctima u ofendido.

Artículo 17. Atención y apoyo médico y psicológico de urgencia

En materia de atención o asistencia médica o psicológica de urgencia, la víctima o el ofendido tendrán los siguientes derechos:

I. Recibir inmediatamente, en forma gratuita y preferencial, la atención y asistencia médica hospitalaria especializada, ambulatoria o quirúrgica, que incluirá hospitalización, material médico y quirúrgico, incluidas las prótesis, instrumentos que se requiera para su movilización, medicamentos, honorarios médicos, servicios de análisis, laboratorio, imágenes de diagnóstico, transporte, rehabilitación física y odontológica, así como servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la ley respectiva, con absoluto respeto de la voluntad de la víctima y la atención para los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres víctima, entre otros:



LEY NÚMERO 479 DE ATENCIÓN, APOYO Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO PARA EL ESTADO DE GUERRERO

- **II.** En el caso de lesiones provenientes de delito, se atenderán en los hospitales públicos, estatales o municipales, pero en caso de requerirlo las circunstancias en razón de distancias o tiempos, los de carácter privado prestarán auxilio urgente del lesionado;
- **III.** Ser atendido por personal médico especializado, del sexo que la víctima u ofendido elija, en la exploración física y ginecológica cuando se trate de delitos contra la libertad sexual, contra la evolución o desarrollo de la personalidad o la víctima sea menor de edad;
- **IV.** Tratándose de delitos sexuales, a la víctima u ofendido se le harán saber los alcances de ser explorada físicamente y sólo con su anuencia, o la de su representante legítimo, se practicará ésta, misma que será realizada por personal especializado del sexo que prefiera e indique aquélla o aquél. De solicitarlo la víctima u ofendido, durante la exploración podrá estar presente un familiar, o persona de su confianza que designe, asimismo, se le garantizará el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción de embarazo en los casos permitidos por la Ley, en particular se le considerará prioritario para su tratamiento el seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana;
- **V.** Si la víctima u ofendido es menor de edad, a ser asistido en cualquier diligencia por un psicólogo, cuando se trate de delitos de violación, abuso sexual, secuestro, trata de personas o delincuencia organizada, además de poder ser acompañada por quien ejerza la patria potestad, tutela, curatela o por quien legalmente ejerza la representación;
- **VI.** Recibir servicio de atención mental de emergencia, tendiente a eliminar los signos y síntomas generados por el hecho punible tipificado como delito, con base en las subespecialidades con que se cuente, y
- **VII.** Las demás acciones necesarias para que la víctima u ofendido accedan a las medidas de atención y protección previstas en otras disposiciones normativas aplicables.

Toda atención psicológica y médica que sea proporcionada deberá considerar el nivel de afectación causado por la conducta tipificada como delito para determinar el tratamiento de servicio de atención mental de emergencia y el que se recomiende a largo plazo, ésta última quedará como reparación del daño.

Las instituciones privadas o particulares de salud también tienen la obligación de otorgar la atención médica, psicológica o psiquiátrica de urgencia a las víctimas u ofendidos, sin perjuicio de la posterior remisión a otras instituciones públicas o privadas. Las instituciones privadas podrán reclamar como terceros con derecho a la reparación del daño, los gastos ocasionados por la prestación de las medidas de urgencias que haya prestado a favor de la víctima u ofendido.

Artículo 18. Autoridad responsable

La atención de urgencia médica o psicológica a la víctima u ofendido se les otorgará en las instituciones estatales y municipales de salud. Igualmente lo harán los establecimientos de carácter



LEY NÚMERO 479 DE ATENCIÓN, APOYO Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO PARA EL ESTADO DE GUERRERO

privado, asegurando que en todo momento respetarán sus derechos humanos, debiendo en su oportunidad remitirlas a las instituciones públicas correspondientes.

En los casos en que la víctima u ofendido, haya cubierto los costos de medicamento, material médico quirúrgico, prótesis o instrumentos que requiera para su movilidad, en razón, de que la institución médica no contara con estos, el estado y municipios se los reembolsarán de manera completa e inmediata, sin perjuicio que el Fondo no cuente con la solvencia para cubrirlo, las instituciones privadas podrán reclamar como terceros con derecho a la reparación del daño, los gastos ocasionados por la prestación de las medidas de urgencias que haya prestado a favor de la víctima u ofendido.

Artículo 19. Apoyo económico

Cuando a consecuencia del delito la víctima o el ofendido sufran la pérdida del empleo o de la manutención para la formación académica o para solventar medidas de afectación producto de la conducta tipificada como delito, la Fiscalía Estatal, a través de la Vice Fiscalía, previa solicitud por escrito a la comisión de análisis del Consejo Estatal para la Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito en los términos del Reglamento de la Ley, podrá:

- I. Solicitar recursos del Fondo cuando sufra la pérdida de su empleo, en cuyo caso podrá percibir una cantidad equivalente a un salario mínimo diario y hasta por un plazo de dos meses;
- II. Instrumentar el ingreso de los dependientes económicos de la víctima u ofendido en edad escolar a un centro de educación básica, media superior o superior, según corresponda, siempre y cuando el beneficiario se dedique exclusivamente a las actividades de formación académica. En estos supuestos, el beneficiario recibirá recursos del Fondo hasta en una cantidad igual a la que resulte necesaria para la adquisición de útiles escolares, libros y uniformes, cuando proceda, así como poder ser beneficiario de otros programas sociales a petición expresa de la Fiscalía Estatal ante las autoridades respectivas;
- III. Gestionar el ingreso de los dependientes económicos, siempre y cuando sean descendientes menores de edad sin límite de grado, cónyuge, concubina o concubinario, o ascendientes, a los sistemas públicos de asistencia económica y de salud ya establecidos;
- IV. Recibir del Gobierno del Estado de Guerrero o de los municipios donde se haya cometido el hecho victimizante el apoyo a las víctimas indirectas con los gastos funerarios que deban cubrirse por el fallecimiento de la víctima directa cuando la causa de la muerte sea homicidio. Estos gastos incluirán los de transporte, cuando el fallecimiento se haya producido en un lugar distinto al de su lugar de origen o cuando sus familiares decidan inhumar su cuerpo en otro lugar. Por ningún motivo se prohibirá a las víctimas ver los restos de sus familiares, si es su deseo hacerlo. Si los familiares de las víctimas deben desplazarse del lugar en el que se encuentran hacia otro lugar para los trámites de reconocimiento, se deberán cubrir también sus gastos. El pago de los apoyos económicos aquí mencionados, se gestionará conforme lo establezcan las normas reglamentarias aplicables;



LEY NÚMERO 479 DE ATENCIÓN, APOYO Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO PARA EL ESTADO DE GUERRERO

- V. Gestionar los apoyos para mejorar las condiciones que garanticen la seguridad física y psicológica de la víctima y sus familiares, incluidas la reposición de puertas, cerraduras, apoyos para transporte, colocación de vallas, entre otros regulados por el Reglamento de la Ley, y
- VI. Brindar apoyo para asistir a los programas de rehabilitación a través de facilitar el uso de transporte público, permanencia en casas de cuidado o refugios y días de salarios perdidos por traslados, entre otros, de acuerdo al Reglamento de la Ley.

Cuando se otorgue el apoyo económico a la víctima u ofendido, la Fiscalía Estatal podrá subrogarse en los derechos a la reparación de los daños y perjuicios por el costo total del apoyo económico otorgado.

Artículo 20. Uso de los refugios

El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, las dependencias estatales o municipales de las que dependen las casas de refugio y acogida, y las organizaciones privadas con las que el Estado tenga celebrado convenio de colaboración, proporcionarán alojamiento y alimentación a la víctima, el ofendido o sus familiares que, por cuestiones de seguridad, de su condición especial de vulnerabilidad, por encontrarse amenazadas o desplazadas de su lugar de residencia por causa del hecho punible cometido contra ellas, requieran del uso de tales establecimientos. El alojamiento y la alimentación se brindarán durante el tiempo que sea necesario para garantizar la protección y seguridad de la víctima, el ofendido o sus familiares.

CAPÍTULO IV De las Medidas de protección, emergencia y compensación

Artículo 21. Protección

Toda víctima u ofendido tiene derecho a la protección por parte de las autoridades que en el ejercicio de sus funciones tengan contacto con la víctima. En los casos en que las víctimas hayan sufrido daños graves o cuando exista razones fundadas para pensar que éstos derechos están en riesgo, tendrán derecho a recibir protección por parte de la Secretaría de Seguridad o la Fiscalía Estatal, sin menoscabo de aquellas medidas contempladas en el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 22. Medidas de protección

La víctima o el ofendido que haya sufrido un daño grave producto de la comisión de un delito o cuando exista razones fundadas para pensar que éstos derechos están en riesgo, tendrán derecho a solicitar ante la Fiscalía Estatal cualquiera de las siguientes medidas para su protección, tendentes a evitar actos de intimidación y represalia dirigidas tanto a la víctima, el ofendido o sus familiares:

I. Medidas de emergencia. Las órdenes de protección de emergencia tendrán una temporalidad no mayor a cinco días naturales y deberán expedirse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud hecha por la víctima u ofendido, de oficio cuando las circunstancias de la comisión del delito las hagan evidentemente necesarias, y





II. Las demás que determine la Fiscalía Estatal o el juez competente, de acuerdo con las disposiciones normativas aplicables, con base en las circunstancias expuestas por la víctima o el ofendido.

En el supuesto que la víctima sea por el abuso de poder, las autoridades Estatales o Municipales que contribuyan o que pongan en riesgo la seguridad del afectado o su familia, ya sea a través de intimidación, represalias, amenazas directas o cuando existan datos suficientes que la víctima podría ser nuevamente afectadas por la colisión de dichas autoridades con los responsables de la comisión del delito o con un tercero implicado que amenace o dañe la integridad física o moral de ella, será sancionado administrativa, civil o penal de conformidad con las leyes aplicables.

Artículo 23. Medidas de emergencia

Estas medidas estarán a cargo de la Fiscalía Estatal que bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:

- I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;
- II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;
 - III. Separación inmediata del domicilio;
- IV. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;
- V. Prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;
 - VI. Asignación de elementos de seguridad para el cuidado de su integridad física;
- VII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;
- VIII. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes;
- IX. Reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, y
 - X. Las que determine el Reglamento de la presente Ley.



LEY NÚMERO 479 DE ATENCIÓN, APOYO Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO PARA EL ESTADO DE GUERRERO

También incluirán la entrega de apoyo financiero para facilitar el traslado de la víctima, el ofendido y los familiares al lugar determinado por la víctima o el ofendido; para mejorar las condiciones de seguridad de la vivienda de la víctima u ofendido; y para garantizar el uso de transporte público para los traslados de la víctima a sus tratamientos o durante la participación en procedimientos penales o de otra índole.

Artículo 24. Regulación para otorgar las medidas de emergencia

Para otorgar protección a la integridad física de la víctima, el ofendido o sus familiares, así como a testigos, se observará lo siguiente:

- I. Procede a solicitud de la víctima, el ofendido, el testigo, el asesor jurídico o a solicitud expresa del agente del Ministerio Público que integre la investigación por los hechos punibles tipificados como delitos;
- **II.** Deberá señalar el representante social en qué consiste el riesgo en que se encuentra la víctima, el ofendido, sus familiares o los testigos, así como los indicios que existen sobre el particular;
- **III.** Se otorgará hasta por cinco días naturales, pudiéndose prorrogar por periodos iguales, siempre y cuando se cumpla con las fracciones I y II del presente artículo, previa valoración que se realice de los informes que emita la policía encargada de la custodia y protección, sobre la subsistencia o motivación del riesgo, y mientras no se dicten las medidas cautelares correspondientes de conformidad con el Código de Procedimientos Penales;
- **IV.** Dicha protección a la integridad física no sustituye a las órdenes de protección que pudieran otorgarse de conformidad con la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado;
 - V. La protección es personalísima e intransferible, y
 - VI. La protección sólo se podrá proporcionar en el territorio del Estado.
 - La Secretaría de Seguridad auxiliará en su implementación.

Toda medida de protección será implementada con el consentimiento expreso de la víctima, el ofendido o la persona beneficiada. Se tomarán medidas especiales para brindar protección a mujeres, menores de edad y miembros de comunidades indígenas atendiendo a sus necesidades particulares.

Artículo 25. Medidas de compensación

La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 29 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:



LEY NÚMERO 479 DE ATENCIÓN, APOYO Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO PARA EL ESTADO DE GUERRERO

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima o del ofendido;
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima u ofendido con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas u ofendidos como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;
 - IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos:
 - VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima u ofendido, y
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima u ofendido reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 29 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 28 de este ordenamiento.

Artículo 26. Autorización de las medidas de compensación

Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos u ofendidos de ello, serán compensados, en los términos y montos que determine la resolución que emita un órgano jurisdiccional del Estado o un organismo público de protección de los derechos humanos.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley. En los casos de víctimas de delitos se estará a lo dispuesto en los montos máximos previstos en el artículo 28.





Artículo 27. Compensación a cargo del sentenciado

Cuando se trate de resoluciones judiciales que determinen la compensación a la víctima u ofendido a cargo del sentenciado, la autoridad judicial ordenará la reparación con cargo al patrimonio de éste, o en su defecto, con cargo a los recursos que, en su caso, se obtengan de la liquidación de los bienes decomisados al sentenciado.

Sólo en caso de que no se actualicen los supuestos anteriores, se estará a lo dispuesto en el artículo 28 de esta Ley.

Artículo 28. Compensación a cargo del Consejo Estatal

El Consejo Estatal determinará el monto del pago de una compensación en forma subsidiaria a cargo del fondo respectivo en términos de la presente Ley o la legislación local aplicable, así como de las normas reglamentarias correspondientes, tomando en cuenta:

- I. La determinación del Ministerio Público cuando el responsable se haya sustraído de la justicia, haya muerto o desaparecido o se haga valer un criterio de oportunidad;
 - II. La resolución firme emitida por la autoridad judicial, y
- III. La determinación del Consejo Estatal deberá dictarse dentro del plazo de noventa días contados a partir de emitida la resolución correspondiente.

El monto de la compensación subsidiaria a la que se podrá obligar al Estado, será de hasta quinientas veces el salario mínimo mensual, ha de ser proporcional a la gravedad del daño sufrido y no podrá implicar el enriquecimiento para la víctima u ofendido.

Artículo 29. Compensación subsidiaria

El Gobierno del Estado de Guerrero compensarán de forma subsidiaria el daño causado a la víctima u ofendido de los delitos considerados como graves, en aquellos casos en que haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito.

Artículo 30. Otorgamiento de compensación subsidiaria

El Consejo Estatal ordenará la compensación subsidiaria cuando la víctima u ofendido, que no haya sido reparada, exhiba ante ella todos los elementos a su alcance que lo demuestren y presente ante éste sus alegatos. La víctima u ofendido podrá presentar entre otros:

- I. Las constancias del agente del ministerio público que competa de la que se desprenda que las circunstancias de hecho hacen imposible la consignación del imputado ante la autoridad jurisdiccional y por lo tanto hacen imposible el ejercicio de la acción penal;
- II. La sentencia firme del órgano jurisdiccional, en la que se señalen los conceptos a reparar, y la reparación obtenida de donde se desprendan los conceptos que el sentenciado no tuvo la capacidad de reparar, y



LEY NÚMERO 479 DE ATENCIÓN, APOYO Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO PARA EL ESTADO DE GUERRERO

III. La resolución emitida por autoridad competente u organismo público de protección de los derechos humanos de donde se desprenda que no ha obtenido la reparación del daño, de la persona directamente responsable de satisfacer dicha reparación.

La compensación subsidiaria a favor de las víctimas de delitos, se cubrirá con cargo al Fondo en términos de esta Ley y su Reglamento.

La obtención de la compensación subsidiaria no extingue el derecho de la víctima a exigir reparación de cualquier otra naturaleza.

Artículo 31. Restitución de la compensación

El Gobierno del Estado de Guerrero tendrá derecho a exigir que el sentenciado restituya al Fondo los recursos erogados por concepto de la compensación subsidiaria otorgada a la víctima u ofendido por el delito que aquél cometió.

Artículo 32. Informe mensual

Los servidores públicos encargados de la protección a la víctima, al ofendido, sus familiares o testigos, deberán entregar un informe mensual que se adjuntará al expediente de la víctima o beneficiario, y que contendrá:

- I. Una exposición sobre la situación de riesgo del beneficiario;
- II. Las medidas adoptadas para su protección;
- III. La evolución de la situación de riesgo, y
- IV. Los demás que determine el Reglamento con base en las circunstancias expuestas por la víctima o el ofendido.

El informe a que se refiere el presente artículo será presentado a la Vice Fiscalía y tendrá carácter confidencial y no podrá ser exhibido en ningún procedimiento sin previa autorización de la víctima o el ofendido que, en su caso, rendirá por escrito y ratificará ante la autoridad competente.

Artículo 33. Regulación del procedimiento para otorgar la protección

Corresponderá a la Fiscalía Estatal, previa consulta con el Centro de Apoyo, otorgar la protección a que hace alusión el presente capítulo, así como de su prórroga, levantándose para tal efecto la constancia de la resolución que recaiga, la cual será notificada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la petición, según corresponda, en los términos de los artículos 22 fracción I de la presente Ley.

En caso de que la Fiscalía Estatal identifique, o le sea notificada por la víctima o el ofendido, una situación de riesgo grave, dará aviso inmediato a las autoridades competentes para efectos de la aplicación de medidas de emergencia. La omisión en el aviso será sancionada en los términos de la legislación aplicable.



CAPÍTULO V De la reparación del daño

Artículo 34. Reparación del daño

La reparación del daño es un derecho de las víctimas y ofendidos del delito y será conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales y el Código Penal.

En el caso de que los hechos denunciados o investigados no constituyan un delito, el Ministerio Público informará a los interesados el derecho que les corresponde para deducir la acción respectiva por la vía civil, debiendo dejar constancia de tal informe en el expediente respectivo.

CAPÍTULO VI De los deberes de la víctima y del ofendido

Artículo 35. Deberes de la víctima y del ofendido

La víctima y el ofendido tendrán los siguientes deberes:

- **I.** Conducirse de buena fe y veracidad sobre las circunstancias relacionadas con el hecho tipificado como delito y el daño sufrido como consecuencia de éste;
- **II.** Acudir al tratamiento correspondiente que le sea asignado por la autoridad competente, salvo que renuncie a dicho tratamiento, en cuyo caso deberá notificar a la Fiscalía Estatal dicha renuncia, misma que quedará asentada en su expediente;
- **III.** Proporcionar los datos suficientes para la correcta integración de su expediente, salvo que existan circunstancias que pongan en riesgo su integridad personal;
- IV. Cuando tenga acceso a la información reservada, respetar y guardar la confidencialidad de la misma, y
 - V. Las demás que se señalen en el Reglamento de la Ley.

TÍTULO TERCERO

De las autoridades en materia de atención, apoyo y protección a víctimas u ofendidos

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 36. Autoridades encargadas de la aplicación

La aplicación de esta Ley estará a cargo, en los respectivos ámbitos de su competencia, de las autoridades siguientes:

I. La Fiscalía Estatal;



LEY NÚMERO 479 DE ATENCIÓN, APOYO Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO PARA EL ESTADO DE GUERRERO

- II. La Secretaría de Salud;
- III. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- IV. La Secretaría de Seguridad Pública;
- V. El Tribunal Superior de Justicia del Estado, y
- **VI.** Las autoridades municipales a quienes en el ejercicio de sus atribuciones corresponda coadyuvar en la atención, asistencia y protección a víctimas u ofendidos.

Las atribuciones y obligaciones establecidas por la Ley a las autoridades citadas son enunciativas y no limitativas, por lo que les corresponden también, las demás que les confieran las disposiciones legales aplicables en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 37. Obligaciones de la Fiscalía Estatal

La Fiscalía Estatal tendrá, en materia de atención y apoyo a la víctima o el ofendido del delito, además de las obligaciones que impone su normatividad, las siguientes obligaciones:

- I. Prestar los servicios a través de sus servidores públicos con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, eficacia y diligencia en todas las etapas del procedimiento penal;
- II. Proporcionar asesoría jurídica profesional, gratuita, pronta, completa e imparcial en todos los actos en que deba intervenir para la defensa de los derechos de la víctima o del ofendido;
- III. Dar atención médica y psicológica de urgencia, gestionando aquélla que no esté en condiciones de proporcionar directamente;
- IV. Solicitar la reparación del daño a favor de la víctima o del ofendido, en los casos en que proceda;
- V. Solicitar, y en su caso, implementar las medidas de protección a la víctima o al ofendido con especial atención a mujeres y menores víctimas de violencia en los términos de la presente Ley;
- VI. Coordinar las acciones tendientes a proporcionar las medidas de protección con órganos públicos y privados, y con otras instituciones que por la naturaleza de sus funciones estén relacionadas con el apoyo a la víctima o al ofendido;
- VII. Informar y asesorar clara y oportunamente a la víctima o al ofendido sobre el estado, avance y medidas a implementar en el procedimiento;
- VIII. Otorgar protección física o de seguridad a la víctima o al ofendido y a sus familiares, en los casos en que se requiera en los términos de esta Ley;



LEY NÚMERO 479 DE ATENCIÓN, APOYO Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO PARA EL ESTADO DE GUERRERO

- IX. Garantizar en todo tiempo la confidencialidad de los datos sobre las víctimas u ofendidos por delitos graves;
- X. Elaborar y proponer al Consejo Estatal el Programa de Atención, Apoyo y Protección a la Víctima o al Ofendido del Delito:
- XI. Instaurar en el Estado Centros de Apoyo Interdisciplinario a las Víctimas u Ofendidos del Delito;
- XII. Elaborar y proponer al Consejo Estatal los Lineamientos del Registro Estatal de Víctimas u Ofendidos, así como llevar dicho registro;
- XIII. Facilitar ante la autoridad competente, el acceso a las víctimas u ofendidos de delitos a los subsidios o ayudas previstas en los programas, entre otros, apoyo funerario, becas, compensaciones, y
- XIV. Las demás que le confiera la presente Ley y demás normatividad aplicable en la materia.

Artículo 38. Centros de Apoyo Interdisciplinario

La Fiscalía Estatal contará con unidades administrativas especializadas, con autonomía técnica y operativa, subordinadas jerárquicamente al Fiscal General, que se denominarán Centros de Apoyo Interdisciplinario a las Víctimas u Ofendidos del Delito.

A los Centros de Apoyo corresponderá:

- I. Elaborar un informe pormenorizado de las víctimas u ofendidos beneficiarios de la atención y protección brindada, señalando el tipo de atención, trámite, gestión o en su caso, montos erogados por apoyos en especie o pago de servicios profesionales, especificando nombre del profesionista;
- II. Elaborar los expedientes e informes para el otorgamiento del apoyo y protección a víctimas u ofendidos con base en la información que para ello le provean las instituciones con atribuciones en dichas áreas;
 - III. Brindar atención psicológica y médica de emergencia;
 - IV. Brindar asesoría jurídica;
 - V. Gestionar la asignación de apoyos económicos a la víctima o al ofendido;
- VI. Gestionar las medidas de protección de emergencia, cuando así lo considere conveniente de acuerdo con el expediente de la víctima u ofendido, y
 - VII. Las demás que le confieren el Reglamento de la Ley.



LEY NÚMERO 479 DE ATENCIÓN, APOYO Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO PARA EL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 39. Obligaciones de la Secretaría de Salud

La Secretaría de Salud proporcionará en forma subsecuente, además de la de urgencia, la atención médica de segundo nivel por conducto del Hospital General más cercano, y otorgará los siguientes servicios:

- I. Brindar asistencia a las víctimas u ofendidos en las áreas de psicología, psiquiatría y medicina, y gestionar en los casos en que así sea necesario, la atención médica especializada por otras instancias del sector público;
- II. Ofrecer la asistencia médica integral que comprenderá desde la atención a lesiones leves hasta la rehabilitación, en la medida de lo posible;
- III. Coordinar los servicios médicos y psicológicos que se brinden a las víctimas u ofendidos de carácter urgente por las autoridades competentes;
 - IV. Proporcionar atención médica y psicológica;
 - V. Otorgar tratamientos pos-traumáticos, y
 - VI. Las demás que señale el Reglamento de la Ley.

Para los efectos de la presente Ley, la Secretaría de Salud deberá contar, en los Hospitales Generales del Estado, con Unidades de Atención Inmediata a Víctimas y Ofendidos del Delito que actuarán bajo protocolos específicos en la materia e impulsar la creación de programas de atención especializada operados por el personal capacitado que corresponda a las necesidades de la víctima u ofendido.

Artículo 40. Obligaciones del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia

El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia proporcionará asesoría, apoyo y protección a niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con capacidades diferentes que sean víctimas u ofendidos del delito. Asimismo coadyuvará con el Ministerio Público en el desarrollo de los procedimientos.

Artículo 41. Obligaciones de la Secretaría de Seguridad Pública

La Secretaría de Seguridad Pública, sin perjuicio de las facultades y atribuciones conferidas en otros ordenamientos legales y a otras autoridades, le corresponde dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero en materia de atención, auxilio, apoyo y protección a víctimas u ofendidos por hechos tipificados como delitos.

Cuando se trate de víctimas u ofendidos de nacionalidad extranjera, se les darán todas las facilidades para comunicarse a la embajada o consulado de su país y, en su caso podrá tener intérprete, así como todos los demás derechos que le otorguen las demás leyes aplicables.



LEY NÚMERO 479 DE ATENCIÓN, APOYO Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO PARA EL ESTADO DE GUERRERO

En los casos de que las víctimas u ofendidos, sean niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y adulto mayores, deberán ser atendidas conforme a lo dispuesto en la ley especial que protegen sus derechos como grupo vulnerables, Tratados Internacionales y las establecidas por esta Ley.

En todos los casos, informará, orientará y auxiliará a la víctima u ofendido, sobre las instituciones públicas de salud o de asistencia para su protección.

En los casos que el daño ocasionado a la víctima u ofendido fuera grave o cuando existan datos suficientes que la víctima podría ser nuevamente afectadas, proporcionará protección, y coordinará el traslado de las personas afectadas a las instituciones de salud o de asistencia para víctimas u ofendidos.

Artículo 42. Obligaciones del Tribunal Superior de Justicia

El Tribunal Superior de Justicia, por conducto de los Jueces de Primera Instancia en Materia Penal, justicia para adolescentes y especializados en Extinción de Dominio, sin violentar la imparcialidad que prevalece en su función de impartir justicia, vigilarán de oficio dentro del procedimiento penal o de Extinción de Dominio, que los derechos de las víctimas u ofendidos del delito no sean violentados y en caso de percatarse de alguna violación, notificarán de inmediato al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, a fin de que atienda dicha situación, además:

- I. Garantizarán los derechos de la víctima u ofendidos en estricta aplicación de la Constitución Federal, Tratados Internacionales y Constitución Estatal;
- II. Dictarán las medidas correctivas necesarias a fin de evitar que continúen las violaciones de derechos humanos o comisión de ciertos ilícitos;
 - III. Impondrán las sanciones disciplinarias pertinente;
- IV. Dictarán las medidas precautorias necesarias para garantizar la seguridad de las víctimas u ofendidos, y sus bienes jurídicos;
- V. Garantizarán que la opción y ejercicio de las medidas alternativas de resolución de conflictos se realicen respecto de los principios que sustentan la justicia restaurativa;
- VI. Permitirán participar a la víctima u ofendido en los actos y procedimientos jurisdiccionales que solicite, en los términos que señale la leyes reglamentarias, y escuchar a la víctima u ofendido, antes de dictar sentencia, así como antes de resolver cualquier acto o medida que repercuta o se vincule con sus derechos e intereses;
- VII. Cuando la víctima u ofendido sean niños, niñas, menores de edad, incapacitados, personas mayores de sesenta años de edad o los hechos ilícitos provengan de delitos sexuales, dictarán de inmediato las medidas precautorias urgentes necesarias para el bienestar y la seguridad, conforme a la presente Ley y las demás relativas a la materia, y





VIII. Las demás obligaciones que establezcan en el ejercicio de su función y la normatividad establecida en la materia.

Artículo 43. Obligaciones de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero

La Comisión de los Derechos Humanos, con independencia de las facultades marcadas en su normatividad correspondiente, deberá conocer a petición de parte u oficio, presuntas violaciones de derechos humanos, respecto a las víctimas u ofendidos de abuso de autoridad, ya sea por actos u omisiones de carácter administrativo de las autoridades o cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la toleración tácita o anuencia de algún servidor público o autoridad, o cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les corresponden en relación con dichos ilícitos, particularmente de conductas establecidas en el artículo 22 de la Constitución Federal.

Impulsará la observancia de los derechos humanos en el Estado y procurarán la conciliación entre la víctima u ofendido y las autoridades responsables, así como la inmediata solución de los conflictos planteados, cuando su naturaleza lo permita.

Artículo 44. Obligaciones de la Secretaría de la Mujer

Independiente de sus atribuciones estatuidas por su propia normatividad, tendrá como obligación colaborar, impulsar y proponer los programas, medidas y acciones que consideren pertinentes, con la finalidad de erradicar la violencia, principalmente contra las mujeres.

Artículo 45. Obligaciones de las autoridades municipales

Las autoridades municipales a quienes en el ejercicio de sus atribuciones corresponda coadyuvar en la atención, asistencia y protección a víctimas u ofendidos, deberán respetar, proteger, hacer valer y velar por el cumplimiento de los derechos de las víctimas y ofendidos, además de los principios generales que rigen el presente ordenamiento.

CAPÍTULO II

Del programa de atención, apoyo y protección a víctimas u Ofendidos del Delito

Artículo 46. Autoridad responsable

La Fiscalía Estatal elaborará y ejecutará el Programa de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito en el Estado de Guerrero.

Artículo 47. Programa Estatal

El Programa contemplará, entre otros, los siguientes aspectos:

- I. El diagnóstico de servicios a víctimas u ofendidos del delito o abuso de poder en el Estado;
- II. La realización de investigaciones en torno a la víctima y al ofendido del delito;



LEY NÚMERO 479 DE ATENCIÓN, APOYO Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO PARA EL ESTADO DE GUERRERO

- **III.** Las acciones de vinculación de los servicios gubernamentales y no gubernamentales que se brindan a la víctima o al ofendido del delito, a fin de optimizar los recursos y lograr la protección integral;
 - IV. La estrategia de colaboración y coordinación interinstitucional;
- **V.** La de coordinar y dar seguimiento a las acciones de los tres órdenes de gobierno en materia de protección, atención, sanción y erradicación de los delitos;
- VI. Los mecanismos de enlace con las instancias similares que atienden a la víctima o al ofendido del delito en los municipios del Estado, las entidades federativa, el Distrito Federal y en la Federación:
- **VII**. El diseño de programas o cursos de capacitación, sensibilización y actualización en temas relativos a la prevención y protección de la víctima o al ofendido del delito, tanto para el personal de la Fiscalía Estatal como para organizaciones públicas, sociales y privadas, que por razón de sus funciones, tengan trato con las víctimas y los ofendidos del delito;
- **VIII.** Los lineamientos para la elaboración de códigos de ética, manuales, instructivos y formatos para brindar un servicio eficiente;
- **IX.** Las estrategias de difusión en los medios de comunicación, incluidas las tecnologías de información, de los servicios de atención a la víctima y al ofendido del delito, así como la información destinada a sensibilizar a la sociedad sobre los problemas de la víctima;
- **X.** Las encuestas o mecanismos para medir la calidad del servicio prestado por las autoridades con atribuciones en la atención, apoyo y protección a víctimas y ofendidos, y
- XI. Las estrategias para favorecer una cultura de atención y apoyo para la víctima u ofendido del delito.

CAPÍTULO III

Del Consejo Estatal para la Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito

Artículo 48. Consejo Estatal

El Consejo Estatal para la Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito es un órgano de apoyo, asesoría, decisión y consulta, el cual tendrá por objeto fortalecer y promover las acciones a favor de la víctima y del ofendido del delito o abuso de poder; coadyuvar al eficaz desempeño de las autoridades con competencia en esta materia y vigilará el cumplimiento de las disposiciones que de la presente Ley emanen y de su Reglamento.

El Consejo Estatal promoverá la participación de los Ayuntamientos, en su respectivo ámbito de competencia.



LEY NÚMERO 479 DE ATENCIÓN, APOYO Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO PARA EL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 49. Integración del Consejo Estatal

El Consejo Estatal para la Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito se integra por los titulares de:

- I. La Fiscalía General del Estado de Guerrero, quien lo presidirá;
- II. La Secretaría de Salud;
- III. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- IV. La Secretaría de Seguridad Pública;
- V. La Secretaría de Desarrollo Social;
- VI. La Secretaría de la Mujer, y
- VII. La Comisión de los Derechos Humanos.

Los integrantes del Consejo Estatal podrán designar a su suplente para cubrir sus ausencias temporales.

El Consejo Estatal, por conducto de su Presidente, podrá invitar a sus sesiones, con derecho a voz pero sin voto, a personas o instituciones que en razón de su labor o profesión posean conocimientos en la materia.

Artículo 50. Atribuciones del Consejo Estatal

El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar su Reglamento Interno;
- **II.** Aprobar y vigilar la aplicación del Programa de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito;
- III. Aprobar y vigilar la observancia de los Lineamientos y el funcionamiento del Registro Estatal de Víctimas u Ofendidos;
 - IV. Coordinar las acciones de las autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley;
 - V. Supervisar los apoyos económicos de las víctimas u ofendidos;
 - VI. Recomendar acciones específicas para la atención y protección de la víctima o del ofendido;
- **VII.** Promover la creación de redes de organizaciones públicas y privadas enfocadas en la atención, apoyo, asistencia y protección a víctimas y ofendidos;



LEY NÚMERO 479 DE ATENCIÓN, APOYO Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO PARA EL ESTADO DE GUERRERO

- VIII. Proponer programa de cooperación nacional e internacional en materia de atención a víctimas y los ofendidos;
- IX. Promover la participación y colaboración de organismos e instituciones públicas y privadas para mejorar el apoyo que se brinde a las víctimas y a los ofendidos del delito, y
 - X. Las demás que determine el Reglamento de la Ley.

Artículo 51. Sesiones del Consejo Estatal

El Consejo Estatal se reunirá, previa convocatoria de su Presidente, en sesión ordinaria cada tres meses y en sesión extraordinaria cuando uno de sus integrantes lo solicite, con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Las decisiones del Consejo Estatal, siempre y cuando la víctima u ofendido lo estime necesario, serán recurribles ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Artículo 52. Secretario Técnico del Consejo Estatal

El Consejo Estatal contará con un Secretario Técnico que será el titular de la Vice Fiscalía, mismo que tendrá derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 53. Atribuciones del Secretario Técnico del Consejo Estatal

El Secretario Técnico es un auxiliar del Consejo Estatal y le corresponde:

- I. Elaborar y someter a la consideración del Presidente, el proyecto de calendario de sesiones del Consejo Estatal;
 - II. Formular el orden del día para cada sesión y someterlo a la consideración del Presidente;
- III. Dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los integrantes del Consejo Estatal;
- IV. Cuidar que se entreguen las convocatorias para las sesiones del Consejo Estatal, con anticipación no menor de cinco días hábiles;
- V. Verificar y declarar, en su caso, que el quórum legal para cada sesión se encuentre integrado y comunicarlo al Presidente del Consejo Estatal;
 - VI. Registrar los acuerdos del Consejo Estatal y sistematizarlos para su seguimiento;
- VII. Prestar el apoyo técnico necesario a los miembros del Consejo Estatal en los asuntos del mismo;
 - VIII. Informar al Presidente del cumplimiento de sus funciones y actividades, y



IX. Las demás que señale el Reglamento de la Ley o le encomiende el Pleno del Consejo Estatal.

TÍTULO CUARTO Del Registro Estatal de Víctimas u Ofendidos

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 54. Registro Estatal

- La Fiscalía Estatal contará con un Registro Estatal de Víctimas u Ofendidos, el cual contendrá los datos mínimos siguientes:
- I. Los datos personales de la víctima o del ofendido y el nombre, cargo del servidor público que requisitó la solicitud;
 - II. El delito o delitos de los cuales fue víctima:
- III. El número del expediente de la Fiscalía Estatal y en su caso de investigación, o de la causa, carpeta o toca penal, o del recurso administrativo;
 - IV. El o los tratamientos recibidos por la víctima;
 - V. El o los apoyos brindados a la víctima;
- VI. Las solicitudes de apoyo económicos solicitadas al Consejo Estatal y su resolución respecto de la misma;
- VII. El monto de la reparación provisional del daño y la persona física o moral que la haya cubierto. En los casos que la haya cubierto el Estado de forma definitiva, se hará constar la persona física o moral civilmente obligada a la reparación;
 - VIII. En su caso, si existió renuncia, suspensión o retiro de los servicios asistenciales;
 - IX. Los trámites de notificaciones personales hechas;
 - X. Los dictámenes realizados y emitidos a la autoridad competente, y
 - XI. Las demás que señale el Reglamento de la Ley.

Artículo 55. Reserva de la información

La información que conste en el Registro Estatal será de uso exclusivo de la Fiscalía Estatal, bajo la supervisión del Consejo Estatal, y sólo podrán tener acceso a ella la víctima o el ofendido en lo que respecta a sus datos personales.





La renuncia a la confidencialidad será por escrito y previa ratificación del contenido y firma, asimismo, se le informará a las víctimas sobre los efectos de dicha renuncia.

TÍTULO QUINTO Del Fondo Estatal de Atención y Apoyo a Víctimas u Ofendidos del Delito

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 56. Finalidad

El Gobierno Estatal constituirá un Fondo para la Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito, a fin de contar con los recursos económicos suficientes para otorgar los servicios, prestaciones y apoyos contemplados en el presente ordenamiento.

La finalidad del Fondo será favorecer la disminución del impacto del hecho punible tipificado como delito y sus consecuencias, incluidos los daños tanto materiales como morales, según los derechos y circunstancias regulados por la presente Ley.

Artículo 57. Uso de los recursos del Fondo

El Fondo cubrirá las diversas atenciones, apoyos y protecciones que contempla la presente Ley. Para tal efecto se destinará hasta el cincuenta por ciento de los recursos presupuestales que hayan ingresado en dicho Fondo el año anterior al ejercicio presupuestal vigente, destinándose exclusivamente el otro cincuenta por ciento para la individualización y aplicación de los apoyos económicos a las víctimas u ofendidos de la conducta punible tipificada como delito que así lo soliciten y califiquen para dicha compensación, en los términos previstos en el capítulo segundo del presente título.

En los casos en que exista sentencia firme en la que condene al pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido y el sentenciado no pueda pagar o garantizar su pago, el Fondo, de acuerdo a sus disponibilidades presupuestarias hará el pago correspondiente al afectado de la conducta delictiva.

Artículo 58. Recursos del Fondo

Los recursos del Fondo se constituirán con:

- I. El monto que se le asigne en el Presupuesto de Egresos del Estado en cada ejercicio fiscal;
- **II.** Las aportaciones y donaciones que de manera altruista realicen los particulares u organismos privados, públicos y sociales, nacionales, extranjeros e internacionales;
 - III. Garantías económicas en materia penal, relativas a la reparación del daño;



LEY NÚMERO 479 DE ATENCIÓN, APOYO Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO PARA EL ESTADO DE GUERRERO

- **IV.** Los bienes declarados en Extinción de Dominio a favor del Estado, en términos establecidos en la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Guerrero;
 - V. Los intereses que generen los depósitos del Fondo:
- VI. Los ingresos derivados de la recuperación de los recursos asignados a la víctima u ofendido por la Fiscalía Estatal, con motivo de la reparación del daño realizada por el responsable, la compañía aseguradora o afianzadora;
- **VII.** El producto de la enajenación del decomiso de los instrumentos u objetos del delito, una vez que se haya cubierto el pago de la reparación del daño;
- **VIII.** Recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad;
- **IX.** El total del producto de los bienes que hayan sido objeto de extinción de dominio, con base en lo dispuesto por la ley de la materia;
- X. El monto de reparaciones del daño cuando la víctima u ofendido renuncien o no la hayan cobrado dentro del plazo de tres meses, o no se encuentren identificados, en los términos de la legislación aplicable, y
 - XI. Los demás ingresos que por ley le sean asignados.

Los recursos del Fondo únicamente se aplicarán para otorgar beneficios a las víctimas u ofendidos, de acuerdo a la determinación que se haga en consideración a la naturaleza del hecho delictivo y sus consecuencias, en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 59. Constitución del Fondo

Corresponde a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero la constitución de este Fondo, el que pondrá a disposición del Consejo Estatal, para los efectos de otorgar la protección y los apoyos económicos a que se refiere esta Ley y deducir los derechos que deriven de su operación.

En ningún caso, la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado podrá disponer del capital mediante el que se constituya el Fondo, mismo que mantendrá invertido en valores gubernamentales de renta fija del más alto rendimiento en los términos del artículo 58, lo que servirá para incrementar el Fondo con los intereses que se acumulen, verificando el uso conforme a las disposiciones legales contenidas en esta Ley.

El presidente del Consejo Estatal, de conformidad con los lineamientos en materia de presupuesto y gasto público, aprobará las reglas de egresos que el órgano técnico le presente para el ejercicio de los recursos que de acuerdo a las necesidades se ejerzan, mismos que se aplicarán en los





términos establecidos por esta Ley y su respectivo Reglamento, para hacer efectivo el otorgamiento de atención, apoyo y protección a la víctima u ofendido.

La constitución del Fondo será con independencia de la existencia de otros ya establecidos para la atención a víctimas. La aplicación de recursos establecidos en otros mecanismos a favor de la víctima y los de esta Ley se hará de manera complementaria, a fin de evitar su duplicidad. El acceso a los recursos a favor de cada víctima no podrá ser superior a los límites establecidos en esta Ley y las disposiciones correspondientes.

Artículo 60. Informes sobre los recursos

La Vice Fiscalía, con base en la información que le remitan los Centros de Apoyo, remitirá mensualmente un informe pormenorizado de las víctimas u ofendidos beneficiarios de la atención y protección brindada, señalando el tipo de atención, trámite, gestión o en su caso, montos erogados por apoyos en especie o pago de servicios profesionales, especificando nombre del profesionista.

El informe a que se refiere este artículo se remitirá al titular de la Fiscalía Estatal y a la Contraloría General del Estado, para los efectos de su competencia.

CAPÍTULO II De los apoyos económicos

Artículo 61. Comisión de análisis

Para el otorgamiento de los apoyos económicos se constituirá una comisión de análisis, que estará integrada por:

- I. El Vice Fiscal de Atención;
- II. El Director del Centro Estatal de Apoyo;
- III. Un Secretario Técnico, que será nombrado por la Vi-ce Fiscalía de entre su personal, y
- IV. Un Comisario Público que designe la Contraloría General del Estado.

Artículo 62. Atribuciones de la Comisión de Análisis

La Comisión de Análisis tendrá las siguientes atribuciones:

- **I.** Recibir la solicitud de apoyo económico de la víctima u ofendido del hecho punible tipificado como delito:
- **II.** Aprobar o declarar improcedente la solicitud de apoyo de la víctima u ofendido, previa valoración, tomando en cuenta el daño psicoemocional y patrimonial vivido, así como el tipo de apoyo que en su caso requiera para disminuir el impacto del hecho punible tipificado como delito. De ser procedente el apoyo económico, deberá fijarse su importe en cantidad líquida, y



LEY NÚMERO 479 DE ATENCIÓN, APOYO Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO PARA EL ESTADO DE GUERRERO

III. Las demás que para el cumplimiento de función establezca el Reglamento de la Ley.

Artículo 63. Expediente para los apoyos económicos

La Secretaría Técnica de la Comisión de Análisis presentará el expediente que integre de cada una de las solicitudes que le sean enviadas, anexando a las mismas la siguiente documentación para su debida determinación:

- I. Copia de la investigación o proceso, siempre y cuando no se trate de una situación de emergencia de las previstas en esta Ley;
 - II. Estudio socioeconómico;
 - III. Diagnóstico o determinación sobre el estado psicoemocional y el posible daño existente;
 - IV. Valoración médica quirúrgica cuando sea procedente;
 - V. Copia de identificación oficial;
 - VI. Narración sucinta de los hechos en que se base la petición, y
 - VII. Destino y uso del apoyo económico.

Artículo 64. Impedimentos para otorgar apoyo económico

Existirá impedimento para otorgar el apoyo económico, en los siguientes casos:

- **I.** Cuando la víctima o el ofendido proporcione datos falsos para el otorgamiento de dicho beneficio, independientemente de las sanciones a que pueda hacerse acreedor;
- **II.** Cuando, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, resulte improcedente por falta de pruebas para acreditar la calidad de víctima u ofendido;
- **III.** Cuando existan dos o más solicitudes en las que exista identidad de víctima u ofendido y el hecho punible tipificado como delito sea el mismo, o
 - IV. Cuando no existan recursos disponibles en el Fondo para dicho otorgamiento.

Artículo 65. Plazos para otorgar apoyo económico

Salvo aquellos casos contemplados en la presente Ley, dentro de los quince días naturales siguientes a la presentación de la solicitud, la Comisión de Análisis resolverá sobre el otorgamiento del apoyo, notificando a la víctima o al ofendido personalmente la determinación, debidamente fundada y motivada, que haya recaído. La resolución sobre el otorgamiento o no del apoyo económico no admite recurso alguno.



TÍTULO SEXTO De las responsabilidades

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 66. Sanciones

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley será sancionado de conformidad con el procedimiento administrativo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, así como con los procedimientos correspondientes contenidos en las leyes o reglamentos de los órganos o de las instituciones encargadas de su aplicación, vigilancia, coordinación o coadyuvancia.

El Ministerio Público, que bajo cualquier situación o circunstancia, omita durante el ejercicio de sus funciones informar a la víctima u ofendido de sus derechos, recibirle los medios de convicción que estime conveniente o, recabar datos de prueba que tienda a comprobar el daño ocasionado por el delito, será sancionado conforme al procedimiento que establezcan las normatividades de su función y por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a los sesenta días naturales posteriores a la declaratoria que emita este Poder Legislativo, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en el Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Atención y Apoyo a la Victima y Ofendido del Delito para el Estado de Guerrero Número 368, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero número 94, de fecha 16 de noviembre de 2004.

TERCERO. El titular del Poder Ejecutivo Estatal expedirá el Reglamento de la presente Ley dentro de los sesenta días siguientes a su entrada en vigor.

CUARTO. El Consejo Estatal para la Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito se instalará, a más tardar, a los treinta días de que entre en vigor la presente Ley.

QUINTO. La Fiscalía Estatal elaborará, dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, el Programa de Atención, Apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito.

SEXTO. La Fiscalía Estatal instalará el Registro Estatal de Víctimas u Ofendidos dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

SÉPTIMO. Los servicios de asesoría jurídica a las víctimas u ofendidos deberán constituirse dentro del término señalado en el artículo quinto transitorio.



LEY NÚMERO 479 DE ATENCIÓN, APOYO Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO PARA EL ESTADO DE GUERRERO

OCTAVO. La constitución y operación del Fondo Estatal de Atención y Apoyo a Víctimas u Ofendidos del Delito, deberá efectuarse dentro de los treinta días posteriores a la entrada en vigor de esta Ley.

NOVENO. El Ejecutivo del Estado deberá hacer las previsiones presupuestales necesarias para la operación de la presente Ley y establecer una partida presupuestal específica en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2015.

DÉCIMO. En caso de que existan ordenamientos jurídicos que se opongan a la presente Ley, se aplicará la disposición que más beneficie a la víctima y al ofendido del delito.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil catorce.

DIPUTADA PRESIDENTA.
MARÍA VERÓNICA MUÑOZ PARRA.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA LAURA. ARIZMENDI CAMPOS. Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.

KAREN CASTREJÓN TRUJILLO.

Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, de la LEY NÚMERO 479 DE ATENCIÓN, APOYO Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO PARA EL ESTADO DE GUERRERO, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los dos días del mes de julio del año dos mil catorce.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO. LIC. ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO. Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. DR. JESÚS MARTÍNEZ GARNELO. Rúbrica.